



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/95/Add.7  
29 de abril de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS  
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados Partes  
debían presentar en 1994

Adición

RUMANIA 1/, 2/

[26 de abril de 1996]

---

1/ El tercer informe periódico presentado por el Gobierno rumano figura en el documento CCPR/C/58/Add.15; el examen de ese informe por el Comité figura en los documentos CCPR/C/SR.1284 a SR.1286 y en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), párrs. 132 a 149.

2/ La información comunicada por Rumania de conformidad con los principios rectores relativos a la primera parte de los informes de los Estados Partes figura en el documento básico HRI/CORE/1/Add.13/Rev.1.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 2	3
I. GENERALIDADES . . . . .	3 - 5	3
II. INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 27 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS . . . . .	9 - 191	4
Artículo 1 . . . . .	6 - 10	4
Artículo 2 . . . . .	11 - 40	4
Artículo 3 . . . . .	41 - 50	11
Artículo 4 . . . . .	51	13
Artículo 5 . . . . .	52 - 53	13
Artículo 6 . . . . .	54 - 57	14
Artículo 7 . . . . .	58 - 65	15
Artículo 8 . . . . .	66 - 67	17
Artículo 9 . . . . .	68 - 90	18
Artículo 10 . . . . .	91 - 105	23
Artículo 11 . . . . .	106	26
Artículo 12 . . . . .	107 - 113	27
Artículo 13 . . . . .	114 - 115	28
Artículo 14 . . . . .	116 - 184	29
Artículo 15 . . . . .	185 - 186	46
Artículo 16 . . . . .	187	47
Artículo 17 . . . . .	188 - 189	47
Artículo 18 . . . . .	190 - 192	47
Artículo 19 . . . . .	193 - 197	48
Artículo 20 . . . . .	198 - 199	49
Artículo 21 . . . . .	200 - 206	50
Artículo 22 . . . . .	207 - 208	51
Artículo 23 . . . . .	209 - 214	52
Artículo 24 . . . . .	215 - 221	54
Artículo 25 . . . . .	222 - 229	57
Artículo 26 . . . . .	230 - 233	59
Artículo 27 . . . . .	234 - 262	61

## INTRODUCCIÓN

1. El tercer informe periódico de Rumania (CCPR/C/58/Add.15), presentado al Comité de Derechos Humanos en 1992, fue examinado por el Comité en noviembre de 1993. La presentación del cuarto informe periódico, prevista para fines de 1994, se postergó para permitir que las autoridades rumanas incorporaran al mismo todas las novedades que habían tenido lugar en Rumania desde la presentación oral del último informe, tanto en la legislación como en la práctica judicial e institucional de los últimos años.

2. El presente informe se preparó de conformidad con las Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes (CCPR/C/20/Rev.2) y con las Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/21/Rev.1 y Add.1 a 4), y se tuvieron en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos después de examinar el tercer informe periódico.

### I. GENERALIDADES

3. El tercer informe periódico de Rumania (CCPR/C/58/Add.15), presentado al Comité de Derechos Humanos en 1992, tenía como complemento el documento básico que constituye la primera parte de los informes de los Estados Partes (HRI/CORE/1/Add.13). Uno de los capítulos de ese documento básico estaba dedicado a los órganos judiciales; ahora bien, después de redactarse el documento se produjeron en esa esfera transformaciones y cambios significativos a raíz de la aprobación de la Ley orgánica del poder judicial (Nº 92/1992), la Ley orgánica de los tribunales y fiscalías militares (Nº 54/1993) y la Ley de la Corte Suprema de Justicia (Nº 56/1993). La creación de los nuevos tribunales y, sobre todo, el restablecimiento de los tribunales de apelación hicieron necesaria una nueva distribución de las competencias materiales y territoriales, posibilitada por la Ley de enmienda del Código de Procedimiento Penal (Nº 45/1993) y la Ley de enmienda del Código de Procedimiento Civil (Nº 59/1993).

4. La nueva reglamentación del sistema de organización y funcionamiento de los órganos judiciales se describe pormenorizadamente en la versión revisada del documento básico, a la que remitimos (HRI/CORE/1/Add.13/Rev.1).

5. En la segunda parte del presente informe se señalan los cambios introducidos en la legislación en el período 1992-1995, en los casos en que esos cambios guardan relación con la aplicación de las disposiciones del Pacto, en particular los incisos b) y c) del párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 1 a 5 del artículo 14.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 27 DEL  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 1

Párrafo 1

6. En el tercer informe periódico de Rumania (CCPR/C/58/Add.15) se exponían pormenorizadamente las disposiciones constitucionales que consagran el derecho del pueblo rumano a la libre determinación.

7. En Rumania se celebran elecciones legislativas y presidenciales cada cuatro años. El Parlamento rumano se compone de dos cámaras, la Cámara de Diputados y el Senado, elegidas por sufragio universal, igualitario, directo, secreto y libremente expresado de los ciudadanos rumanos mayores de 18 años, en las condiciones que fija la ley electoral. Para establecer los órganos de la administración municipal (concejos municipales y alcaldes), se celebran elecciones generales también cada cuatro años y en las condiciones que fija la ley electoral.

8. Las últimas elecciones legislativas tuvieron lugar el 27 de septiembre de 1992. Como resultado de ellas obtuvieron escaños en el Parlamento 13 partidos políticos. Ese mismo año se celebraron elecciones municipales y elecciones presidenciales (en febrero y septiembre, respectivamente). Para información más detallada al respecto, véanse las notas sobre la aplicación del artículo 25, en el presente informe.

Párrafos 2 y 3

9. Siguen siendo válidos los principios y observaciones expuestos al redactarse el tercer informe periódico de Rumania, relativos a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 1 del Pacto. En cuanto a las Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos aprobadas en abril de 1989 (CCPR/C/21/Rev.1, Observación general 12 [21]), cabe señalar que Rumania no tropieza con factores o dificultades que puedan impedirle disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en violación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1 del Pacto.

10. En consonancia con sus compromisos internacionales, Rumania reconoce el derecho de todos los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considera que el ejercicio de ese derecho entraña obligaciones para cada Estado y el conjunto de la comunidad internacional.

Artículo 2

Párrafo 1

11. Habida cuenta de las Observaciones generales aprobadas por el Comité en abril de 1989 (CCPR/C/21/Rev.1) y en noviembre de 1989, cabe señalar que toda

la legislación rumana destinada a realizar los derechos reconocidos por el Pacto se funda en el principio de la no discriminación y la igualdad de los ciudadanos, enunciado en los artículos 4 (2) y 16 (1) y (2) de la Constitución.

12. Al comparar el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto con el del artículo 4 (2) de la Constitución rumana, se observan pocas diferencias, que son insignificantes y sólo tienen que ver con el orden en que se enumeran los criterios de no discriminación en el Pacto, a saber: "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", mientras que el texto correspondiente de la Constitución rumana dice "sin distinción de raza, nacionalidad, origen étnico, idioma, religión, sexo, opinión, pertenencia política, posición económica u origen social".

13. En el artículo 16 de la Constitución se enuncia el principio general de la igualdad de derechos de los ciudadanos y se proporcionan algunas aclaraciones constructivas sobre la forma de entender la garantía del ejercicio de ese derecho. El texto dispone que los ciudadanos son iguales no sólo ante la ley sino también ante las autoridades públicas, sin discriminación, pero también sin privilegios. Esas exigencias se refuerzan en el párrafo 2 de dicho artículo, que estipula que nadie estará por encima de la ley.

14. El principio de la igualdad de derechos de los ciudadanos ante las autoridades públicas se aplica asimismo a los extranjeros y los apátridas que viven en Rumania, los que, en virtud del artículo 18 (1) de la Constitución, "disfrutan de la protección general de las personas y los bienes garantizada por la Constitución y otras leyes".

15. El ejercicio de cualquier derecho puede limitarse únicamente mediante disposiciones legales conformes a las limitaciones que se consideran admisibles en los documentos internacionales. El artículo 49 de la Constitución dispone que:

"1) El ejercicio de determinados derechos o determinadas libertades sólo podrá limitarse por ley y únicamente si la limitación es imprescindible, según el caso, para defender la seguridad nacional, el orden, la salud o la moralidad públicas, los derechos y libertades de los ciudadanos, para proteger la sustanciación de una instrucción penal o para prevenir las consecuencias de una catástrofe natural o de un siniestro sumamente grave;

2) La limitación será proporcional a la situación que la provoque y no podrá menoscabar la existencia del derecho o la libertad de que se trate."

16. Las condiciones específicas para limitar el ejercicio de determinados derechos y libertades están previstas en la Constitución de la siguiente manera:

- a) el artículo 23 (2) permite "registrar, encarcelar o detener a una persona únicamente en los casos previstos por la ley y según el procedimiento que ésta fije";
- b) el artículo 26 (2) reconoce el derecho de toda persona "a la libre determinación, siempre que no vulnere los derechos o libertades de los demás, el orden público o las buenas costumbres";
- c) el artículo 27 (2) precisa las situaciones en que es posible suspender el principio de la inviolabilidad del domicilio o de la residencia;
- d) el artículo 30 (6) estipula que "la libertad de expresión no podrá menoscabar la dignidad, el honor o la vida privada de las personas, ni el derecho de éstas a que se las respete, mientras que el artículo 30 (7) prohíbe la difamación del país o la nación; la exhortación a la guerra de agresión, al odio nacional, racial, de clase o religioso; la incitación a la discriminación, al separatismo territorial o a la violencia pública; y las manifestaciones obscenas, contrarias a las buenas costumbres";
- e) el artículo 31 (3) prevé que "el derecho a la información no deberá menoscabar las medidas de protección de la juventud ni la seguridad nacional";
- f) el artículo 36 consagra el derecho a participar en reuniones públicas, manifestaciones y procesiones, que podrán organizarse y llevarse a cabo "únicamente de manera pacífica y sin armas";
- g) el artículo 37 (4) prohíbe las asociaciones de carácter secreto.

Todas esas limitaciones constitucionales se aplican a los ciudadanos rumanos y a toda otra persona que se encuentre en el territorio de Rumania, sin distinción de raza, nacionalidad, idioma, religión, sexo, opinión política, etc.

#### Párrafo 2

17. Habida cuenta de la recomendación del Comité de Derechos Humanos de que en los informes de los Estados Partes se indiquen los factores y dificultades que impiden el respeto de los derechos reconocidos en el Pacto, cabe precisar que, por regla general, las medidas adoptadas en Rumania para aplicar las disposiciones del Pacto han garantizado un marco legislativo adecuado que permite a las autoridades judiciales competentes actuar de forma que las personas cuyos derechos han sido violados vuelvan a disfrutar de éstos y se castigue a los culpables.

18. Sin embargo, se han señalado dificultades en el proceso destinado a garantizar los derechos civiles de algunas categorías de personas, especialmente el derecho de propiedad y más concretamente la cuestión de la restitución y de las medidas de reparación reclamadas por las personas cuyas

propiedades (terrenos, edificios, etc.) fueron nacionalizadas o confiscadas por el régimen comunista. Las tentativas destinadas a reglamentar los requisitos para restablecer el derecho de propiedad sobre los terrenos y resarcir a los antiguos propietarios de inmuebles sólo han permitido resolver parcialmente las situaciones sumamente numerosas y variadas en que se encuentran los propietarios que fueron privados de sus derechos en los 50 últimos años. Por consiguiente, es de prever que los órganos judiciales tendrán que hacer frente en el futuro a dificultades semejantes derivadas de los diversos casos individuales de aplicación errónea de la ley o de los casos no previstos por las disposiciones de las leyes pertinentes, a saber, la de 1991 sobre los terrenos y la de 1995 sobre los inmuebles destinados a vivienda.

Inciso a) del párrafo 3

19. El tercer informe periódico de Rumania (CCPR/C/58/Add.15) exponía el marco legislativo establecido en el país para garantizar vías efectivas de recurso a toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

20. El gran número de demandas judiciales o, en otros casos, de demandas presentadas a las autoridades administrativas o a otras autoridades posiblemente capaces de dar una solución, demuestra que las personas conocen bien sus derechos y están decididas a ejercerlos, incluso interponiendo un recurso efectivo, como prevé el artículo 3 del Pacto.

21. La Ley de lo contencioso administrativo (Nº 929/1990) responde a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia a toda persona cuyos derechos legales hayan sido violados por una autoridad administrativa o por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. Los cinco años de aplicación de esa ley han permitido acumular una amplia jurisprudencia, incluso en materia de acciones judiciales iniciadas contra decisiones y órdenes dictadas por los prefectos, que representan al Gobierno en los 40 departamentos del país, y la municipalidad de Bucarest. Los órganos judiciales han anulado actos administrativos contrarios a la ley, restableciendo así los derechos de los interesados.

22. La práctica de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema ha confirmado la juridicidad de la mayoría de las decisiones pronunciadas por los tribunales a partir de 1991 y los tribunales de apelación a partir de 1993, tanto en materia de anulación de determinados actos administrativos (Corte Suprema, decisiones Nos. 292/1994 y 328/1994) como en lo relativo al carácter irrevocable de algunos actos administrativos ejecutados (Corte Suprema, decisión Nº 315/1994).

23. La Ley de lo contencioso administrativo también ha permitido un control judicial de las órdenes destinadas a suspender en sus cargos a algunos alcaldes. En los casos en que las impugnaciones formuladas por los alcaldes

demonstraron ser fundadas, los tribunales decidieron la anulación de los órdenes de suspensión y la Corte Suprema confirmó sus decisiones (Corte Suprema, decisión N° 427/1994). Por el contrario, en los casos en que la impugnación del alcalde demostró ser infundada, tanto los tribunales ordinarios como los de apelación mantuvieron la suspensión decretada por el prefecto (Corte Suprema, decisión N° 208/1994).

Inciso b) del párrafo 3

24. La voluntad del Estado rumano de garantizar que la autoridad competente, conforme a la legislación nacional, se pronuncie sobre los derechos de la persona que interpone un recurso, se expresa especialmente en las disposiciones de la Ley de lo contencioso administrativo. En virtud de esa ley, el hecho de que una autoridad administrativa no responda en un plazo de 30 días a una demanda registrada representa una negativa injustificada a resolver el asunto objeto de la demanda y da a la persona lesionada en sus derechos reconocidos por la ley la posibilidad de recurrir a la justicia. Esas disposiciones influyeron positivamente en la celeridad con que se adoptaron medidas para responder a la mayoría de las demandas presentadas por los ciudadanos, ya que las autoridades competentes fueron designadas en los plazos prescritos.

25. El control judicial se introdujo asimismo en lo que respecta a la determinación de los derechos a las prestaciones sociales otorgadas por el Estado, esfera en que hasta ese momento las decisiones sólo eran objeto de control administrativo por vía jerárquica. Actualmente pueden anularse por vía judicial decisiones de jubilación adoptadas en violación de las normas relativas a la duración de la actividad de los trabajadores, que determina el monto de la prestación social correspondiente. Los órganos judiciales también están habilitados para obligar a las comisiones de jubilación a calcular de nuevo el monto de la prestación, de conformidad con las normas legales (Corte Suprema, decisiones Nos. 351/1994 y 379/1994).

26. El interés del legislador por desarrollar las posibilidades de recurso judicial corre parejo con la voluntad de restablecer el triple grado jurisdiccional que existía en el sistema judicial antes de 1948. Mediante la Ley orgánica del poder judicial (N° 92/1992) y más tarde las Leyes de enmienda del Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil (Nos. 45/1993 y 59/1993 respectivamente), al tiempo que se restablecían los tribunales de apelación, se instituyeron dos vías ordinarias de recurso: la apelación y el recurso.

27. Para permitir que los interesados utilicen ambas vías, en la Ley de enmienda del Código de Procedimiento Penal (N° 59/1993) se prevé que los recursos ordinarios en curso de sustanciación al entrar en vigor la ley se considerarán como apelaciones, de modo que, una vez resuelto el caso, puedan ser objeto de un recurso en los 15 días posteriores a la fecha de la notificación.

28. Con el mismo objeto también se prevé la posibilidad de considerar que los recursos son apelaciones en lo que respecta a los casos resueltos mediante decisiones definitivas pronunciadas durante el año anterior a la aprobación de la ley, para permitir que las partes utilicen la segunda vía de recurso ante una instancia superior. Posteriormente ese período se prorrogó hasta la entrada en vigor de la Ley N° 59/1993, es decir que duró 13 meses en total, del 30 de junio de 1992 al 26 de julio de 1993. En la práctica, esa forma de reglamentar el recurso ha provocado un fuerte aumento del control judicial en dos niveles, lo que se traduce en la revisión y, llegado el caso, la modificación o anulación de las decisiones de los tribunales de primera instancia y los tribunales de apelación, a causa de una aplicación errónea de la ley. Ese procedimiento también se ha visto facilitado por el establecimiento de un plazo excepcional de 60 días, en beneficio de los interesados, derogando el plazo ordinario de 15 días establecido para interponer recurso.

29. La Ley N° 59/1993 también aumentó la posibilidad de interponer recursos judiciales para recuperar el derecho de propiedad sobre las tierras cedidas a las cooperativas agrícolas y las empresas agrícolas del Estado bajo el régimen comunista. En la Ley sobre la propiedad de la tierra (N° 18/1991) se preveía una primera vía de recurso contra las decisiones de las comisiones locales competentes para pronunciarse sobre las demandas de restablecimiento del derecho de propiedad, a saber, una reclamación presentada a la comisión departamental en su calidad de autoridad administrativa superior encargada de velar por la aplicación de esa ley. A esa primera vía de recurso se añadió una segunda, de carácter judicial, consistente en presentar una demanda ante el tribunal de primera instancia contra la decisión de la comisión departamental. La Ley N° 59/1993 también otorgó al demandante el derecho a interponer recurso ante el tribunal de apelación contra la decisión del tribunal de primera instancia.

30. En cuanto a la materia reglamentada por la Ley sobre la propiedad de la tierra (N° 18/1991), la Ley de enmienda del Código de Procedimiento Civil (N° 59/1993) estableció dos excepciones en favor de los demandantes. En efecto, derogando el principio de irretroactividad de la ley se previó la posibilidad de interponer recurso contra toda decisión pronunciada por los jueces en virtud de la Ley N° 18/1991, es decir, en un período de dos años, y derogando el plazo ordinario de recurso se fijó un plazo de 90 días para que las personas que estimaran que se habían violado los derechos que les reconocía la Ley sobre la propiedad de la tierra pudieran interponer recurso ante el tribunal de apelación contra la decisión pronunciada por el tribunal de primera instancia.

31. En los procesos penales la introducción de la apelación, como primera vía ordinaria de recurso. Según la Ley de enmienda del Código de Procedimiento Penal (N° 45/1993), ha acarreado una aplicación amplia de las disposiciones de esa ley, de conformidad con el principio de la ley más favorable. Por consiguiente, los recursos en vías de sustanciación al entrar en vigor la Ley N° 45/1993 se consideraron como apelaciones en las condiciones previstas por el artículo 361 del Código, y las decisiones pronunciadas en apelación por los órganos judiciales pudieron impugnarse por vía de recurso ordinario

ante las instancias superiores. La Ley N° 45/1993 prevé asimismo vías de recurso para las decisiones que se pronuncien sobre las solicitudes de revisión y los recursos de anulación. Todos los plazos fijados para interponer recursos ordinarios, en curso al 1° de julio de 1993, se restablecieron a partir de esa fecha.

32. La aplicación de las leyes de enmienda del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal provocó un aumento considerable de la actividad en 1993 y 1994, lo que obligó a los jueces a hacer esfuerzos especiales para que las sentencias se dictaran en plazos razonables.

33. En cuanto a la aplicación del artículo 2 del Pacto, cabe señalar asimismo que la Corte Suprema vela por el examen y resolución completos de toda demanda presentada ante los órganos judiciales competentes, como exige el inciso b) del párrafo 3 del artículo. Al respecto, puede citarse en primer lugar la solución de los conflictos de competencia entre los órganos judiciales, tanto los conflictos de competencia territorial (entre los órganos del mismo nivel) como los de competencia material (entre los tribunales de primera instancia, en su carácter de órganos de derecho común en materia civil, y las salas de lo contencioso administrativo de los tribunales de apelación).

34. La solución de los conflictos de competencia entre los órganos judiciales y los demás órganos jurisdiccionales permitió garantizar el control judicial de las acciones destinadas a impugnar la competencia de los órganos no judiciales, como el Colegio Jurisdiccional del Tribunal de Cuentas o el órgano de arbitraje comercial de la Cámara de Comercio e Industria.

35. Las decisiones pronunciadas permitieron evitar que las demandas de las personas que habían presentado una reclamación por violación de sus derechos legales quedaran sin resolver a causa de las sucesivas acciones destinadas a impugnar la competencia de los órganos. Según el caso, esas decisiones obligaron a las autoridades judiciales o administrativas, o a las demás autoridades competentes previstas por la legislación nacional, a pronunciarse sobre los derechos de esas personas (Corte Suprema, decisiones Nos. 448/1994 y 116/1995).

36. A la vez, en sus decisiones la Corte Suprema tuvo en cuenta la obligación de los órganos judiciales de pronunciarse sobre todos los aspectos de la demanda, es decir, sobre todos los derechos reclamados por las partes, incluso por vía de demandas en reconvención. Por ejemplo, al comprobar que el tribunal de primera instancia se había pronunciado sobre una demanda de divorcio presentada por el marido, pero había omitido pronunciarse a la vez sobre la demanda en reconvención por la que la mujer solicitaba que se le atribuyera el contrato de arrendamiento de la vivienda, demanda motivada en particular por el estado de invalidez sobrevenido durante el matrimonio, la Corte Suprema anuló tanto la decisión de primera instancia como la de la instancia de recurso, por considerarlas esencialmente ilegales. La causa se devolvió al órgano de primera instancia para que la sustanciara nuevamente (Corte Suprema, Sala de lo Civil, decisión N° 2399/1993).

Inciso c) del párrafo 3

37. En cuanto al efecto que dan las autoridades a todo recurso cuya justificación se ha reconocido, algunos ejemplos extraídos de la práctica judicial podrían ser pertinentes.

38. En los párrafos 29 y 30 del presente informe ya se ha mencionado el derecho que tienen los tribunales de controlar las decisiones administrativas adoptadas por las comisiones constituidas para aplicar la Ley sobre la propiedad de la tierra. La negativa de una de esas comisiones a respetar la sentencia judicial y extender el documento legal requerido constituye una situación reglamentada por la Ley de lo contencioso administrativo. Al pronunciarse sobre uno de esos casos, el tribunal consideró que las comisiones no estaban "habilitadas para impugnar la aplicabilidad de una sentencia judicial en que se hubiera reconocido como justificado el recurso de los demandantes y se hubiera consagrado su derecho a recuperar la propiedad inmueble con los límites físicos y en el emplazamiento fijados mediante decisión judicial. Al no proceder de esa manera y afectar la esencia misma del derecho judicialmente consagrado, la comisión se había extralimitado en su competencia y había desconocido su función, limitada por la ley, en violación del derecho subjetivo que tienen los demandantes a obtener el documento administrativo en que se establece su derecho de propiedad sobre los terrenos" (decisión del Tribunal de Ia şi, confirmada por la desestimación del recurso por el Tribunal de Apelación de Ia şi, decisión N° 160/1993).

39. Los tribunales de apelación, competentes para pronunciarse en primera instancia sobre las demandas presentadas por personas cuyos derechos habían sido lesionados por actos administrativos de prefectos de departamento, comprobaron el carácter ilegal de esas medidas, anularon las decisiones correspondientes y requirieron a los prefectos para que dictaran nuevas órdenes conformes a las disposiciones legales. En caso de negativa de los prefectos, la Corte Suprema confirmó la obligación que tenían de dictar nuevas órdenes, en respeto de los derechos de las personas consagrados por la ley (Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, decisión N° 292/1994).

40. Se procedió de la misma manera en los casos en que, a diferencia de lo que ocurre con las decisiones judiciales irrevocables, las autoridades administrativas, habiendo reconocido el derecho de propiedad restablecido por decisión de un tribunal civil de primera instancia, en vez de atribuir los terrenos al demandante, habían decidido atribuirle acciones de una sociedad comercial (Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, decisión N° 482/1994).

Artículo 3

41. El marco legislativo que garantiza a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto se expuso en el tercer informe periódico (párrs. 27 a 30). Habida cuenta de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos que figuran en

las Observaciones generales aprobadas en abril y noviembre de 1989 (CCPR/C/21/Rev.1 y Add.1), en el presente informe se dan algunos ejemplos de medidas judiciales destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos de la mujer en la vida social y familiar, en condiciones de plena igualdad con el hombre.

42. En algunos casos los tribunales recibieron demandas contra decisiones de anulación de contratos de trabajo, que las demandantes consideraban como medidas destinadas únicamente a sustituir a las asalariadas por hombres. En uno de esos casos el tribunal comprobó que la supresión del puesto de trabajo de la demandante tenía carácter artificial y que el único fin perseguido era poner en su lugar a un asalariado cuyo puesto se había suprimido. Por lo tanto, el tribunal decidió que la demandante debía ser reincorporada a su puesto con todos sus derechos (Tribunal de Apelación de Ploiești, decisión N° 2186/1994).

43. La práctica judicial suele considerar que los quehaceres domésticos de la mujer, así como la labor de educación de los hijos, son algunos de los criterios para establecer la contribución aportada por los cónyuges durante el matrimonio, así como en caso de divorcio y partición de los bienes comunes (Corte Suprema, Sala de lo Civil, decisión N° 907/1993).

44. En el mismo principio de la igualdad de derechos y obligaciones se funda el establecimiento de la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas durante el matrimonio para atender las necesidades habituales de la vida familiar. Por consiguiente, con independencia del hecho de que el acreedor haya obtenido el título ejecutivo con el nombre de la mujer o el del marido, los cónyuges son solidariamente responsables del pago de la deuda contraída durante el matrimonio para adquirir una vivienda (Tribunal de Apelación de Ploiești, decisión N° 1937/1994).

45. Teniendo en cuenta asimismo las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos al examinar el tercer informe periódico (CCPR/C/21/Rev.1 y Add.1) acerca de la necesidad de que el Gobierno adopte medidas positivas para reforzar el papel de la mujer con miras a garantizar su participación en la vida pública y ofrecerle iguales oportunidades de empleo y salario, cabe señalar algunos hechos de interés ocurridos en los últimos años.

46. Como miembros activos de la sociedad, las mujeres participan en todos los aspectos de la vida social. Según los datos del censo de 1992, el índice de actividad de la mujer era del 41,7%, y del 79 al 83% de las mujeres de 20 a 35 años realizaban una actividad económica. La representación de la mujer en la población activa del país (50,8% en 1992) sigue siendo inferior a la del hombre, si se compara con la proporción que representa de la población del país, pero cabe señalar que la vida activa del hombre es 5 años más larga (la edad legal de empleo es de 16 a 54 años para la mujer y de 16 a 59 para el hombre).

47. La contribución de la mujer a la actividad de algunos sectores de la economía nacional y de la vida social es considerable. Por ejemplo, en 1993 el sector terciario empleaba a una mayoría de mujeres (51,9%, frente al 39,9%

en 1990 y el 37,7% en 1985). Algunos sectores de la vida económica y social se han feminizado notablemente: salud (78,9%), finanzas (75%), educación (73,2%), comercio (68,5%), agricultura (59%) y magistratura (57,5%). A la vez, es verdad que, a pesar de un marco legislativo que prevé la igualdad de derechos para el hombre y la mujer, ésta tiene una situación más vulnerable en la sociedad a causa del actual contexto económico, social y cultural. La mujer se encuentra en situación de inferioridad en muchas esferas de actividad, no sólo porque contribuye en mayor medida a la vida familiar, sino también por una mentalidad peculiar del conjunto de la sociedad al respecto, incluso de las mujeres, lo que impide el pleno aprovechamiento de su potencial.

48. Esta es la razón de que, por ejemplo, las mujeres sigan estando poco representadas en la vida política (3,7% de los parlamentarios en 1994). También se ven más afectadas por el desempleo (en 1994 el índice de desempleo de la mujer era del 12,9%, frente al 10,9% del hombre) y en las estructuras de toma de decisiones su representación no es proporcional a su contribución global en los sectores correspondientes.

49. Sin embargo, la mujer se ha adaptado rápidamente a las condiciones de la economía de mercado y ha aportado una contribución considerable a las actividades del sector privado de la economía nacional (20,2% del total de empresarios y 19,6% del total de directores de empresas privadas).

50. Para fomentar la promoción de la mujer en las estructuras de toma de decisiones, el Gobierno ha designado Secretarías de Estado en los Ministerios de Justicia, Educación, y Trabajo y Protección Social. Por resolución N° 816/1995 el Gobierno creó en el Ministerio de Trabajo y Protección Social una dependencia especializada en derechos de la mujer. Al frente de este departamento se halla una mujer con categoría de Secretaria de Estado, que se encarga en especial de estudiar las medidas más apropiadas para aplicar el principio de la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer. Actualmente están ocupados por mujeres 7 puestos de Secretario de Estado en los ministerios y la administración nacional, 647 puestos de alcalde y teniente de alcalde, y 270 puestos de funcionario superior de la administración pública.

#### Artículo 4

51. En el período objeto del presente informe Rumania no tuvo que hacer frente a una situación de peligro público que la obligara a adoptar medidas excepcionales y temporales para limitar el ejercicio de determinados derechos reconocidos en el Pacto.

#### Artículo 5

##### Párrafo 1

52. En Rumania ningún grupo ni individuo emprendió actividades ni realizó actos que estuvieran fundados en una interpretación errónea de las

disposiciones del Pacto y se encaminaran a la desfunción de derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

#### Párrafo 2

53. No hubo ninguna restricción ni menoscabo de los derechos humanos fundamentales garantizados por la legislación nacional o las convenciones internacionales en que Rumania es parte, so pretexto de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no los reconociera. Confirman esta afirmación los ejemplos de la práctica judicial (véanse los párrafos 18, 29 y 30, 37 y 38, 39 y 40 del presente informe) relativos a la garantía de una vía de recurso efectivo en materia de derecho de propiedad, derecho que el Pacto no reconoce explícitamente sino sólo de manera indirecta, en forma de prohibición de toda discriminación basada en la posición económica.

#### Artículo 6

54. En el informe anterior se indicaban las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho a la vida de toda persona y prohíben la pena de muerte (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 46 a 53). La práctica judicial ilustra la preocupación de los jueces por establecer una calificación jurídica correcta de los actos delictivos que hayan provocado la pérdida de vida humana, para que la pena corresponda a la gravedad de los hechos y a las pruebas aportadas sobre la intención del autor del delito.

55. En la jurisprudencia se encuentran apelaciones presentadas por condenados por homicidio u homicidio calificado (delitos para los que las penas previstas en el Código Penal son de 10 a 20 años y de 15 a 20 años de prisión, respectivamente), que solicitaban la modificación de la calificación jurídica del hecho para que se lo considerara agresión voluntaria con lesiones (delito para el que la pena prevista en el Código Penal es menor, a saber, de 3 a 10 años de prisión, por no tener el autor la intención de causar la muerte de la víctima). Esas apelaciones fueron desestimadas en los casos en que el tribunal comprobó que el autor tenía la intención manifiesta de causar la muerte de las víctimas, porque había asestado golpes con mucha fuerza y con objetos que podían provocar la muerte (Tribunal de Apelación de Iasi, decisiones penales Nos. 2/1993 y 15/1993).

56. Se dieron situaciones similares en el caso de algunas apelaciones en que los inculpados, que habían sido condenados por tentativa de homicidio, solicitaban que se modificase la calificación del acto cometido para convertirlo en atentado contra la integridad física. Cuando, tras examinar las pruebas, los tribunales comprobaron que las víctimas habían sido golpeadas en la cabeza o en el pecho con un hacha y había habido intención de causarles la muerte, que, sin embargo, no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del inculpado (la víctima había logrado defenderse), las apelaciones se desestimaron y se mantuvo la calificación jurídica inicial (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión penal N° 6/1994, y Tribunal de Apelación de Iaşi, decisión penal N° 11/1993).

57. A raíz de un decreto-ley publicado en diciembre de 1989, que despenalizó la práctica ilegal del aborto, en el período siguiente la práctica judicial registró casos de absolución, en recurso, de personas condenadas antes de la publicación de ese decreto-ley, sin que se tuviera en cuenta que el aborto, practicado en malas condiciones, había causado la muerte de la mujer. La Corte Suprema llegó a la conclusión de que la despenalización de la práctica ilegal del aborto podía justificar la absolución del inculpado atendiendo sólo a éste y no al homicidio -por supuesto involuntario- cometido en la persona de la mujer, por no haberse adoptado las medidas mínimas para prevenir una posible infección. En consecuencia, la Corte modificó la calificación jurídica para convertir el delito en homicidio involuntario y el inculpado fue condenado a prisión y obligado a indemnizar a la familia de la víctima (Corte Suprema, Sala de lo Penal, decisión N° 89/1993).

#### Artículo 7

58. Habida cuenta de las Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos en abril de 1989 (CCPR/C/21/Rev.1), es imprescindible actualizar la información proporcionada en el anterior informe de Rumania sobre la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, especialmente en relación con los siguientes elementos:

- a) Incumbe a las fiscalías militares investigar las denuncias de malos tratos sufridos por personas detenidas o encarceladas y atribuidos a la policía o al personal penitenciario.
- b) Se han adoptado medidas de pase a la reserva y de enjuiciamiento por los tribunales militares contra las personas declaradas culpables de malos tratos.
- c) Las presuntas víctimas pueden disponer de vías de acción judicial, incluido el recurso en lo que respecta al aspecto penal del proceso, y también tienen derecho a indemnización por los daños materiales y morales sufridos.
- d) El encarcelamiento "secreto" está prohibido. El encarcelamiento está permitido únicamente en establecimientos oficialmente destinados a ejecutar medidas de prisión preventiva y penas privativas de la libertad.
- e) La familia del detenido debe ser informada de la detención y tiene derecho a ponerse en contacto con él; el detenido tiene derecho a ver a un abogado, elegido por él o designado de oficio, y a consultar a un médico si está enfermo.
- f) En todos los centros de detención se llevan registros que pueden ser consultados por los familiares y otras personas.
- g) La prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, prevista en la Constitución rumana [artículo 22(2)] y el Código de Procedimiento Penal [artículo 5(1)], también se aplica

a las personas en situación de causa penal o de juicio, a los condenados a penas de prisión que purgan su pena en establecimientos penitenciarios, a los menores internados en centros de reeducación y a las personas internadas en establecimientos médicos para seguir un tratamiento obligatorio.

59. No hay disposiciones expresas que puedan invalidar el reconocimiento del hecho o de otros testimonios obtenidos en violación de las disposiciones legales mencionadas y del artículo 7 del Pacto. En caso de que el inculpado o el testigo se desdiga de las declaraciones hechas durante el proceso penal y afirme que se habrían obtenido por coacciones o amenazas, la práctica judicial muestra que las declaraciones iniciales se consideran válidas únicamente si corroboran otras pruebas suministradas durante la investigación judicial y proporcionan indicios sobre la forma en que se ha cometido el acto objeto del proceso.

60. Las cuestiones planteadas por el Comité de Derechos Humanos al examinar el tercer informe periódico en relación con la aplicación del artículo 7 del Pacto exigen algunas aclaraciones:

- a) En septiembre de 1991 tuvieron lugar manifestaciones frente a la sede del Gobierno, en las que hubo víctimas cuando se utilizaron municiones especiales de que dispone el Servicio de Guardia y Protección; el proceso iniciado por la Fiscalía Militar a dos oficiales de ese Servicio está sustanciándose. Los dos han sido acusados, respectivamente, de comisión de un acto de homicidio y de no haber denunciado el homicidio.
- b) El 4 de junio de 1993, por requisitoria N° 1472/P de la Fiscalía Militar de Bucarest, se iniciaron acciones penales y se dictó prisión preventiva contra un oficial y dos suboficiales de policía por haber cometido actos de tortura. En 1994, 47 oficiales y suboficiales de policía fueron procesados por infracciones de conducta y abusos cometidos durante investigaciones.
- c) En 1995 los tribunales militares condenaron a penas de prisión a 8 ex agentes y oficiales de policía declarados culpables de abusos cometidos contra las personas a las que habían detenido en ejercicio de sus funciones. Están sustanciándose los procesos iniciados contra otros 26 agentes y oficiales de policía inculcados de haber llevado a cabo investigaciones abusivas e infligido malos tratos a personas detenidas provisionalmente o encarceladas.

61. La precedente información también guarda relación con el problema planteado por el Comité de Derechos Humanos, después de examinar el tercer informe periódico, con motivo de la diferencia existente entre el número de denuncias de abusos cometidos por la policía y el de casos que se han investigado y en los que se ha pronunciado sentencia. La diferencia, evidente en los años 1989 a 1992, se debía a la duración del proceso penal, que solía prolongarse porque la Fiscalía General anulaba las decisiones de no enjuiciar adoptadas por los fiscales militares subordinados.

62. En cuanto a la recomendación del Comité de Derechos Humanos de que haya un control más eficaz de la policía y se realicen programas de educación y formación para policías, cabe señalar que el Comité Rumano de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, organismo creado en el marco del Servicio de Inspección General de la Policía (Ministerio del Interior), organizó, en los años 1993 a 1995, muchas actividades para que el personal de la policía adquiriese un mejor conocimiento del sistema de protección de los derechos humanos. Esas actividades tenían por finalidad proporcionar a los cuadros policiales una idea clara de las principales normas internacionales y de las normas internas de derechos humanos y especialmente de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con el mismo objeto el Servicio de Inspección General de la Policía llevó a cabo actividades de formación en cooperación con las diversas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los derechos humanos, organizando seminarios y mesas redondas en las distintas localidades del país con la participación de agentes de todas las unidades policiales.

63. También se llevaron a cabo actividades similares en el marco del programa de cooperación técnica y servicios de asesoramiento establecido por el Gobierno rumano y el Centro de Derechos Humanos (1991 a 1994). En los años 1992 a 1994 se organizaron cursillos de formación sobre temas como la administración de justicia penal, los derechos humanos en la administración de justicia, los derechos humanos y los órganos del Estado, etc.; en esos cursillos participaron, entre otros, expertos internacionales, funcionarios de la policía nacional, representantes de establecimientos penitenciarios y militares de Rumania, y personal docente de las escuelas de policía, la Academia de Policía y la Academia Militar.

64. En materia penal la jurisprudencia de algunos tribunales de derecho común es igualmente pertinente en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del artículo 7 del Pacto. Por ejemplo, en un proceso por desacato en que dos policías se constituyeron en partes civiles, el Tribunal de Primera Instancia decidió poner en libertad al inculpado fundándose en que los policías se habían excedido en sus facultades, provocando así la reacción violenta del inculpado. La decisión sobre el fondo fue mantenida por los tribunales que conocieron de la apelación y el recurso interpuestos por el Ministerio Público (Tribunal de Apelación de Costanța, decisión penal N° 24/1994).

65. Los esfuerzos para aplicar las disposiciones del artículo 7 del Pacto y las de la legislación nacional continuarán hasta que toda violación comunicada sea efectivamente objeto de un examen minucioso, se califiquen jurídicamente los hechos según su gravedad y se indemnice adecuadamente a las víctimas.

#### Artículo 8

66. Las disposiciones constitucionales que prohíben el trabajo forzoso u obligatorio se expusieron en el tercer informe periódico (CCPR/C/58/Add.15). Basándose en esas disposiciones Rumania está tramitando la ratificación

del Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la abolición del trabajo forzoso, que es el único de los convenios fundamentales de la OIT que aún no ha ratificado.

67. En cuanto a la aplicación de las disposiciones del artículo 8 del Pacto, el único aspecto pertinente que ha de retenerse de la práctica judicial guarda relación con la situación prevista en el inciso c) del párrafo 3 de ese artículo. Los tribunales han decidido que, como el servicio militar no puede considerarse un trabajo forzoso u obligatorio, nadie puede ser obligado a cumplirlo antes de la edad mínima de 20 años, prevista en el artículo 52 de la Constitución. En un caso relacionado con esa cuestión, el Tribunal de Primera Instancia y el de Apelación, ambos militares, no se habían percatado de que en el momento de la convocación militar un inculpado tenía sólo 19 años y lo habían condenado a una pena de prisión por negarse a la incorporación (infracción prevista en el Código Penal), por lo que la Corte Suprema anuló las decisiones iniciales y absolvió al inculpado (Corte Suprema, Sala de lo Militar, decisión N° 14/1994).

#### Artículo 9

##### Párrafo 1

68. Por lo que respecta a la disposición del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, según la cual "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", cabe mencionar la interpretación restrictiva que han dado estos últimos años los órganos judiciales -sobre todo los tribunales de apelación- a las disposiciones de derecho interno relativas a las condiciones que pueden determinar la detención preventiva o su prolongación.

69. Para que la argumentación sea clara y lógica conviene citar algunos ejemplos de motivación de las decisiones judiciales:

- a) "La detención puede ser consecuencia de la existencia de pruebas de culpabilidad, pero no puede constituir una modalidad dirigida a facilitar la demostración de la culpabilidad, como sucedió en el pasado, cuando ciertos órganos de enjuiciamiento penal adoptaron, de forma excesiva e incluso abusiva, medidas de detención, a veces con el objetivo de reunir más fácilmente las pruebas de culpabilidad, lo cual es totalmente inadmisible... La regla general debe ser incoar una investigación y juzgar al inculpado en condiciones de libertad... La detención preventiva no puede privar a una persona del beneficio de la presunción de inocencia; por consiguiente, no cabe ninguna duda de que esta medida privativa de libertad es excepcional." (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión penal N° 172/1994.)

- b) "Tal como se presenta en las conclusiones del tribunal, la motivación referente a la necesidad de efectuar una prueba grafológica no puede justificar la prolongación de la detención preventiva." (Tribunal de Apelación de Constan ța, decisión penal N° 42/1994.)
- c) "Por reflejo o por rutina, reacción que no tiene nada que ver con las exigencias del estado de derecho, las órdenes de detención invocan, en general, como motivo de la detención, la pena de más de dos años prevista para el acto cometido y el peligro derivado de la gravedad genérica del delito. Ahora bien, en la concepción del legislador rumano, el peligro que representaría para el orden público la puesta en libertad del inculcado no se confunde con el peligro social que representa el delito del cual ha sido acusado. Para evaluar si la puesta en libertad o la revocación de la medida de detención preventiva representa un peligro para el orden público es obligatorio examinar los datos personales del inculcado." (Tribunal de Apelación de Bra șov, decisión penal N° 42/1994.)

70. Antes de que expire el período de detención preventiva decidida por el fiscal, éste puede solicitar del órgano judicial que prolongue la detención. "Pero no es obligatorio que el fiscal considere esta solución como la única medida preventiva aplicable. Puede recurrir también a otra medida que obligue al acusado o al inculcado a no salir de la localidad donde vive." (Tribunal de Apelación de Constan ța, decisión penal N° 228/1994.)

#### Párrafo 2

71. La detención preventiva del acusado, durante un período que no podrá exceder de cinco días, así como la detención preventiva del inculcado, durante un período que no podrá exceder de un mes, deben estar motivadas por una orden dictada por el fiscal.

72. La orden de detención se emite en dos ejemplares, uno de los cuales es entregado al acusado; en él constan el hecho que es objeto de la acusación y la calificación del delito. En el caso en que se decida la prisión del inculcado, la orden estipulará también las razones concretas que hacen necesaria la detención, la calificación jurídica del hecho y la pena prevista (Código de Procedimiento Penal, arts. 146, 147 y 151).

#### Párrafo 3

73. La medida de reclusión del inculcado sólo puede ser adoptada después de un interrogatorio hecho por el fiscal (o por el órgano judicial, si la reclusión se decide durante el juicio). En el caso de que el inculcado haya desaparecido, se encuentre en el extranjero o se sustraiga al procesamiento o al juicio, también puede decidirse la reclusión. El inculcado será interrogado inmediatamente después de ser detenido o después de comparecer ante el órgano encargado del procesamiento (Código de Procedimiento Penal, art. 150).

74. Con arreglo a las enmiendas introducidas en el Código de Procedimiento Penal en 1990 (por la Ley N° 32), el derecho a la defensa está garantizado durante todo el proceso penal (art. 6). Por consiguiente, el fiscal está obligado a garantizar la presencia del abogado defensor durante el interrogatorio del acusado o del inculpado y a mencionarla en cada declaración que se tome. Si el detenido no dispone de un abogado de su elección el fiscal nombrará un abogado de oficio (art. 171).

75. La aplicación de esas disposiciones imperativas está garantizada; el hecho de no respetarlas será sancionado con la nulidad absoluta de las declaraciones hechas por el detenido sin el consejo previo del abogado elegido o sin la designación y el consejo previo de un abogado de oficio. La nulidad no podrá ser revocada y puede ser invocada en cualquier etapa del proceso, incluida la de recurso.

76. En un recurso presentado por el Ministerio Fiscal contra la decisión de condena de un inculpado a 12 años de prisión por homicidio, entre las razones que determinaron la presentación del recurso figura la nulidad de la declaración hecha por el inculpado ante el fiscal, que era contraria a las condiciones exigidas por la ley. La argumentación se juzgó pertinente porque la mencionada declaración se consideraba nula y sin valor. Por consiguiente, el tribunal de apelación decidió devolver el sumario para que se completara el enjuiciamiento penal en las condiciones exigidas por la ley (Tribunal de Apelación de Ia şi, decisión penal N° 13/1994).

77. Como la detención de las personas objeto de enjuiciamiento penal no debe ser la regla, sino únicamente una medida adoptada en función de las circunstancias por razones justificadas, las decisiones de los tribunales de apelación anulan la práctica de los tribunales inferiores, que admiten con demasiada facilidad las peticiones de prolongación de la detención preventiva formuladas por los fiscales y motivadas por el hecho de que el inculpado habría cometido un delito castigado con más de dos años de prisión y que la puesta en libertad representaría un peligro para el orden público (artículo 148 b) del Código de Procedimiento Penal).

78. Esas dos condiciones son acumulativas, y el órgano judicial tiene la obligación de analizarlas atentamente y por separado. "Es bastante frecuente la idea de que, cuando la pena prevista por la ley es de más de dos años de prisión, el peligro implícito para el orden público está siempre sobreentendido y presente. Pero tal idea es profundamente errónea" (Tribunal de Apelación de Bra şov, Colección de práctica judicial comentada, 1995, pág. 102).

79. Otro aspecto importante de la preocupación de los órganos judiciales de garantizar una interpretación correcta de las disposiciones de la ley nacional y de los convenios internacionales lo constituye el procedimiento de puesta en libertad provisional bajo vigilancia judicial o bajo fianza. Corresponde al fiscal ocuparse de la petición de libertad provisional formulada por el inculpado durante el enjuiciamiento penal. Con arreglo al Código de Procedimiento Penal la petición será examinada urgentemente y solucionada después del interrogatorio del inculpado, que estará asistido por

su abogado (art. 160 (8)). Contra la orden de desestimar la petición, dictada por el fiscal, el inculpado puede presentar una nueva petición ante el órgano competente para juzgar la causa en cuanto al fondo. Éste resolverá tras haber escuchado al inculpado y las conclusiones del abogado (arts. 160 (9) y 160 (8)). Transformar la obligación de escuchar al inculpado en un interrogatorio es un procedimiento ilegal, ya que el tribunal sólo tiene que verificar la legalidad de la orden de desestimación de la petición de libertad provisional por parte del inculpado (Tribunal de Apelación de Bra şov, decisión penal N° 2/1993).

80. Las decisiones judiciales relativas a la libertad provisional invocan generalmente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en virtud de las cuales "el inculpado detenido puede pedir, a lo largo de todo el proceso penal, su libertad provisional bajo vigilancia judicial o bajo fianza" (art. 160 (1)). Ciertos órganos judiciales han llegado a considerar que esas disposiciones, que parecen consagrar la idea de la vocación de libertad provisional del detenido, deben interpretarse con arreglo al párrafo 7 del artículo 23 de la Constitución que prevé que "la persona que se halla en prisión preventiva tiene derecho a pedir su libertad provisional bajo vigilancia judicial o bajo fianza". Por consiguiente, si el órgano comprueba que se cumplen las condiciones expresamente previstas en los artículos 160 (2) y 164 (4) del Código de Procedimiento Penal, tiene la obligación de admitir la petición de libertad provisional (Tribunal de Apelación de Bra şov, Colección de práctica judicial comentada, pág. 101).

81. La desestimación de la petición de libertad provisional bajo vigilancia judicial, so pretexto de que "no sería oportuna, habida cuenta del alto grado de peligro social del delito cometido", está en contradicción con las condiciones concretas establecidas por la ley. "Por otro lado, la oportunidad -como condición jurídica- es un concepto que no está consagrado en la legislación penal rumana. La evaluación de la oportunidad da lugar a la arbitrariedad, totalmente inadmisibles en un Estado de derecho" (Tribunal de Apelación de Bra şov, decisión penal N° 89/1995).

82. Según otra decisión, al afirmar pura y simplemente que la libertad del inculpado pone en peligro el orden público, sin precisar de qué forma estaría amenazado este último, el tribunal desconoce la obligación de motivar su decisión, prevista en el párrafo 4 del artículo 23 de la Constitución, según el cual el juez está obligado a pronunciarse sobre la legalidad de la detención por un fallo motivado. El órgano de apelación estimó igualmente que el Tribunal no había tomado en consideración el artículo 20 de la Constitución, en virtud del cual "las disposiciones constitucionales relativas a los derechos y libertades de los ciudadanos se interpretarán y aplicarán en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos...", y citó a continuación el artículo 9 de ese documento internacional, que establece que "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Concluyendo que sólo una motivación fundada en el examen atento de los datos personales del inculpado puede eliminar el riesgo de pronunciar una decisión apresurada y arbitraria, el órgano de apelación admitió el recurso, anuló la decisión del tribunal y decretó la libertad del inculpado (Tribunal de Apelación de Constan ța, decisión penal N° 23/1993).

83. Si, después de concedérsele la libertad provisional bajo fianza el inculpado es juzgado y condenado a pagar una multa, a prisión con suspensión de la ejecución o a la ejecución de la pena con trabajo forzoso, el aspecto condicional de su libertad queda sin justificación. A continuación, simultáneamente al pronunciamiento de la sentencia condenatoria, el órgano judicial está obligado a decretar el fin del estado de libertad provisional y la restitución de la fianza (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, decisión N° 482/1994).

#### Párrafo 4

84. El derecho del acusado y del inculpado a dirigir una petición al órgano judicial contra la orden de detención preventiva o contra la que le prohíbe salir de la localidad, dictada por el fiscal, se introdujo en el Código de Procedimiento Penal (art. 140 (1)) por Ley N° 32/1990. La petición debe ser presentada ante el órgano judicial, con el sumario, en un plazo de 24 horas. El acusado o el inculpado detenido debe ser llevado ante el órgano judicial y estar asistido por su abogado. Después de escuchar a la persona detenida, el órgano judicial está obligado a pronunciarse ese mismo día sobre la legalidad de la medida.

85. Cuando el órgano judicial admitida la petición, disponiendo la revocación de la medida de detención preventiva, el fiscal puede formular un recurso en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, que prevé que "el fallo intermedio pronunciado en primera instancia, disponiendo la iniciación, la revocación, la sustitución o el fin de una medida preventiva, puede ser objeto de un recurso por separado, interpuesto por el fiscal o por el inculpado. El plazo es de tres días a partir del pronunciamiento de la decisión, para los presentes, o a partir de la comunicación, para los ausentes".

86. El caso contrario, es decir, cuando el órgano judicial rechaza la petición y mantiene la medida de prisión, no se menciona en la enumeración que se hace en el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal. Tomando en consideración el carácter de interpretación estricta de esas disposiciones (como excepción a la regla de que los fallos intermedios sólo pueden ser impugnados en cuanto al fondo), los recursos de los inculpados son, por lo general, rechazados como inadmisibles. Algunas veces se ha llegado a soluciones contradictorias como en cierta causa con dos inculpados en que el recurso presentado por el fiscal contra el fallo de revocación de la medida de detención preventiva de uno de los inculpados fue declarado admisible (en virtud del artículo 141 ya citado) mientras que el recurso interpuesto por el otro inculpado, para el que el mismo fallo había rechazado la petición de revocación de la prisión, fue declarado inadmisibile (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, decisión N° 921/1995).

87. La jurisprudencia de los últimos años registra también opiniones emitidas por separado por ciertos jueces que estiman inaceptable toda solución que pudiera transgredir el principio de la simetría de derechos entre las partes y permitir al fiscal impugnar, inmediatamente y por separado, el fallo de

revocación de la detención, mientras que el inculpado está obligado a esperar la decisión de fondo para poder impugnar el fallo por el cual le han rechazado la petición de revocación de la detención preventiva.

88. Tomando como punto de partida el principio de la equivalencia de los derechos del fiscal y del inculpado en el ejercicio de las vías de recurso, y teniendo en cuenta el carácter no discriminatorio de cualquier otra disposición legal en materia de recursos, ciertos jueces consideran que una "interpretación estricta de la ley hace necesaria una interpretación racional y sistemática del texto, que excluya una sobrevaloración del elemento gramatical". Seguidamente se concluye que si no existe una disposición expresa e inequívoca del artículo 141 el inculpado puede impugnar inmediatamente y por separado el fallo intermedio por el que se había desestimado su petición de revocación de la medida de detención (opinión emitida por separado con ocasión de la decisión del Tribunal de Apelación de Braşov N° 77/1994, que rechazó como inadmisibles, por mayoría de votos, el recurso del inculpado).

#### Párrafo 5

89. Con arreglo al artículo 504 del Código de Procedimiento Penal la persona detenida tiene derecho a una reparación por parte del Estado por el perjuicio sufrido si, posteriormente, es excluida del enjuiciamiento penal o es absuelta por no haber cometido el hecho que se le imputaba o no existir ese hecho. Teniendo en cuenta que el capítulo del Código Penal relativo a la reparación de un perjuicio no contiene referencias sobre la modalidad de fijación de las indemnizaciones, la Corte Suprema de Justicia estima que éstas se determinarán con arreglo a los principios del Código Civil. La reparación de los perjuicios representaría, pues, "una indemnización justa e íntegra por la pérdida efectiva y el beneficio de que la persona injustamente detenida ha sido privada". Es decir, a la retribución de que se ha privado al solicitante durante su detención se le aplicará un coeficiente de inflación (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, decisión N° 552/1995).

90. La reparación íntegra del perjuicio causado a la persona injustamente detenida "debe cubrir el perjuicio material y el de orden moral, sin ninguna obligación de respetar una proporción cualquiera entre los dos perjuicios".

#### Artículo 10

##### Párrafo 1

91. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, reconocido en el Pacto, está garantizado igualmente por el Código de Procedimiento Penal rumano (art. 5 (1)). Previendo como medidas alternativas la detención y la obligación de no salir de la localidad, el Código añade que para adoptar la medida más apropiada hay que tener en cuenta también "el estado de salud, la edad, los antecedentes y otras informaciones sobre la persona de que se trate" (art. 136). Al terminar la duración de la orden de

detención el fiscal puede optar también entre dos posibilidades: pedir al órgano judicial que prolongue la detención preventiva u obligar al inculpado a no salir de la localidad durante un plazo máximo de 30 días (art. 145).

92. Cuando en el momento de la detención la persona detenida es responsable de un menor, de una persona sometida a interdicción o de una persona que, a causa de su edad, de una enfermedad o de otras circunstancias, necesite ayuda, el órgano judicial que ha dispuesto la detención está obligado a poner esta situación en conocimiento del órgano competente para adoptar las medidas necesarias de protección (art. 161).

93. El órgano judicial puede decidir el aplazamiento de la ejecución de la pena si la persona condenada a una pena privativa de libertad sufre una enfermedad que la imposibilita para cumplirla, si una mujer condenada está encinta o tiene un niño menor de un año o si, por circunstancias especiales, la ejecución de la pena tuviera consecuencias graves para el condenado o su familia.

94. Por razones de enfermedad, consideradas también en relación con la edad del condenado, el órgano judicial puede disponer asimismo la suspensión de la ejecución de la pena. En la práctica judicial esos casos son bastantes frecuentes. Por ejemplo, considerando que ni el órgano encargado de juzgar en cuanto al fondo ni el órgano de apelación habían realizado las gestiones necesarias para determinar si la enfermedad que sufría el condenado podía ser tratada en el sistema médico penitenciario o si exigía la suspensión de la ejecución de la pena y la hospitalización en un establecimiento especializado, el órgano supremo admitió el recurso y transmitió la causa al órgano de primera instancia para que volviera a ser juzgada, tras una nueva prueba médica (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, decisión N° 968/1995).

#### Párrafo 2

95. La separación entre los procesados y condenados hace necesaria la existencia de establecimientos especializados bastante grandes, pero hasta ahora esto no se ha conseguido en Rumania. Por otro lado, el hacinamiento en las cárceles y la dificultad objetiva de acelerar el juicio de los procesados han influido de forma positiva en la práctica judicial, obligando a los jueces a examinar atentamente cada petición de prórroga de la detención preventiva. Se hace imperativo reducir la duración de la detención y proseguir el enjuiciamiento penal del inculpado en estado de libertad, tanto más cuanto que es imposible garantizar en todas las cárceles la observancia de la norma mínima referente a la relación superficie/recluso.

96. Hay que mencionar que en Rumania las 31.000 plazas de reclusión que existen están ocupadas por 45.000 presos, elevándose la tasa de ocupación al 150% aproximadamente en 1995. Por ejemplo, la penitenciaría de Jilava dispone de 1.500 plazas con unas 2.000 camas superpuestas, ocupadas habitualmente por 3.400 reclusos.

97. La separación entre los menores procesados y los adultos así como su enjuiciamiento con la mayor celeridad posible, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del Pacto tienen por objeto disminuir los efectos indeseables de la privación de libertad en los jóvenes, cuya personalidad está todavía formándose. Los órganos judiciales, en general, y los tribunales de apelación, en particular, toman en consideración la necesidad de individualizar y adaptar el trato penal dado a los menores a las condiciones específicas de su edad. Se combate la teoría de que unas medidas más severas tendrían más efecto educativo que medidas más indulgentes, favoreciéndose el procesamiento penal y enjuiciamiento de los menores en estado de libertad, con medidas consecutivas de internamiento en centros de reeducación o, según los casos, de condena a prisión con suspensión de la ejecución de la pena (Tribunal de Apelación de Braşov, Colección de práctica judicial comentada, 1995, pág. 70).

98. El caso de dos menores, de 16 años, que permanecieron más de un año en detención preventiva, fue considerado por el tribunal de apelación "un aspecto profundamente negativo de la actividad judicial", un caso "totalmente excepcional que exige una solución racional y justa". Posteriormente el tribunal estimó que la medida de internamiento en un centro de reeducación hasta la mayoría de edad (es decir, aproximadamente un año más), ya no se justificaba, pues era injusta en relación con el período de privación de libertad que habían sufrido. Por consiguiente, el tribunal dedujo el período de detención del período posible de internamiento en un centro de reeducación y dispuso la inmediata puesta en libertad de los dos menores (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión penal N° 99/1995).

### Párrafo 3

99. Destinado esencialmente a garantizar la reeducación de los penados y su readaptación social tras el cumplimiento de la pena, el régimen penitenciario se ha mejorado considerablemente gracias al establecimiento y cumplimiento de una metodología clara de organización de la vida y las actividades de los reclusos. Las reglas internacionales del régimen penitenciario han sido publicadas en folletos y difundidas en todos los lugares de detención; se discuten con los reclusos y sobre todo con los recién llegados para que se adapten mejor a los rigores del internamiento penitenciario.

100. Para orientar mejor al personal, la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, que depende del Ministerio de Justicia, establece cada año la temática de las actividades previstas para que los reclusos tomen conciencia de la gravedad de los hechos cometidos y de la necesidad de mejorar su conducta. El período de reclusión se utiliza para elevar el nivel escolar y la calificación profesional de los detenidos, así como su nivel general de instrucción -incluido el conocimiento de la legislación, de la historia nacional, de la cultura popular y de las personalidades rumanas y extranjeras que han contribuido al desarrollo de la cultura universal-, y también para lograr la educación moral y religiosa de los detenidos, según sus respectivas creencias.

101. En ciertas penitenciarías se han creado las condiciones necesarias para que los reclusos con aptitudes artísticas puedan realizar pinturas, esculturas y objetos de artesanía; los presos hacen exposiciones y presentan espectáculos, a veces para sus familiares invitados o incluso, a través de la televisión, para el público en general. La participación de los reclusos en la confección de revistas, periódicos y emisiones de radio, así como la frecuentación de las bibliotecas carcelarias (enriquecidas en 1995 con 50.000 volúmenes), tiene un efecto positivo, ya que desarrolla en ellos la conciencia de su capacidad. Sin embargo, la dotación de material audiovisual de las prisiones sigue siendo insuficiente. También lo son los fondos de las bibliotecas, teniendo en cuenta que en los últimos 25 años el Estado comunista no invirtió nada en este sector. En la mayoría de los establecimientos penitenciarios se han acondicionado terrenos de deporte; cuando no se dispone de ellos, se utilizan los patios de recreo para practicar ejercicios físicos.

102. En el régimen penitenciario las recompensas recibidas por buena conducta son cada vez más frecuentes que las sanciones disciplinarias. El número de sanciones disciplinarias al año es de 8.000 a 9.000, frente a 50.000-60.000 recompensas, inclusive las visitas a la familia con ocasión de las fiestas tradicionales o para resolver problemas personales, el beneficio de derechos suplementarios en cuanto a visitas, correspondencia, etc.

103. En 1994 las comisiones facultadas para hacer propuestas de libertad condicional analizaron la situación de más de 35.000 reclusos e hicieron recomendaciones para la puesta en libertad de unos 26.000 condenados, de las cuales el 97,2% fueron aprobadas por los órganos judiciales.

104. En cuanto a las modalidades de protesta, los detenidos pueden presentar informes orales o denuncias escritas exponiendo reivindicaciones personales. Las denuncias dirigidas a las organizaciones internacionales se transmiten por conducto de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios. En 1995, 321 casos de protesta se manifestaron por una huelga de hambre: 258 de ellos a causa de la duración de la condena, 30 por denegación de peticiones de traslado a otro establecimiento penitenciario, 10 por denegación de solicitudes de libertad condicional, 17 por razones relativas al régimen de detención y 6 por razones médicas.

105. El sistema médico de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios incluye un hospital con 10 departamentos especializados en el penal de Jilava, cerca de Bucarest, 2 departamentos hospitalarios en los penales de Poarta Albă y Colibași, 34 consultorios médicos, 30 consultorios de estomatología, 12 laboratorios de técnica dental y un servicio de coordinación del control médico periódico, profiláctico y de educación sanitaria.

#### Artículo 11

106. El hecho de no poder cumplir una obligación contractual no constituye en Rumania motivo de prisión.

Artículo 12

Párrafo 1

107. El derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio rumano a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia está garantizado por el artículo 25 de la Constitución de 1991. Ahora bien, en la legislación anterior a 1989 existía una disposición en virtud de la cual el inquilino que se ausentaba de su domicilio durante más de seis meses perdía, por no ejercerlo, el derecho a utilizar su vivienda. Los órganos judiciales encargados de resolver demandas de desalojo basadas en ese texto las han rechazado, considerando que en virtud del derecho constitucional a la libre circulación y del derecho a establecer libremente su domicilio o su residencia en cualquier localidad del país, el inquilino conserva el derecho a la vivienda por todo el tiempo que dure el contrato de alquiler (Tribunal de Apelación de Iași, decisión civil N° 35/1993).

Párrafo 2

108. En el anterior informe periódico (CCPR/C/58/Add.15) se presentó el marco jurídico que regula el derecho de la persona a salir de su propio país. Las medidas adoptadas después de 1989 para garantizar a los ciudadanos rumanos el disfrute efectivo del derecho a circular libremente han producido un flujo elevado y constante de ciudadanos que viajan al extranjero para hacer turismo, por negocios o incluso para establecer allí su domicilio.

109. Entre 1990 y 1994 se expidieron a los ciudadanos rumanos 7.685.544 pasaportes turísticos (3.635.333 en 1990; 2.021.706 en 1991; 851.196 en 1992; 475.988 en 1993; 301.321 en 1994). En 1995, tras la introducción del sistema informático, se expidieron a los ciudadanos rumanos 973.026 nuevos pasaportes. Los datos estadísticos facilitados por los servicios de control de fronteras son también reveladores: 10.905.000 salidas de ciudadanos rumanos al extranjero en 1992; 10.757.000 en 1993; 10.105.000 en 1994; 11.566.897 en 1995. En general, en estos últimos años se ha observado también la disminución del número de ciudadanos rumanos que realizan trámites para fijar su domicilio en el extranjero. En 1990 se expidieron con este fin 115.550 pasaportes; en 1991, 28.550; en 1992, 14.270; en 1993, 9.241; en 1994, 9.572; en 1995, 23.050. Esa misma tendencia general se refleja en las cifras relativas al número de personas que se han marchado efectivamente del país durante los últimos años para establecer su domicilio en otra parte: 96.929 en 1990; 44.160 en 1991; 31.152 en 1992; 18.446 en 1993; 17.146 en 1994; 10.452 en 1995.

110. Por lo que respecta al derecho de los ciudadanos rumanos que se han marchado al extranjero a conservar su vivienda, se aplica el principio expuesto en el párrafo 107. Aun cuando la duración de la estancia en el extranjero sea superior a seis meses, plazo previsto en las reglamentaciones todavía vigentes en materia de alquiler, el inquilino conserva, en su calidad de ciudadano rumano, el derecho a volver a su país, y preserva así su derecho de alquiler (Tribunal de Apelación de Brașov, decisión civil N° 406/1994).

Párrafo 3

111. En caso de extralimitación en el marco jurídico relativo a las restricciones admisibles en la esfera del derecho a circular libremente, los órganos de control judicial aplican sanciones -por ejemplo revocando la prohibición de permanecer en cierta localidad cuando esta medida no corresponde a una interpretación estricta de las disposiciones legales. El Código Penal regula la prohibición de permanecer en una localidad como medida de seguridad que puede ser prescrita por el fallo condenatorio cuando "la persona en cuestión haya sido condenada antes por otros delitos a una pena de prisión de un año como mínimo, y si el órgano judicial considera que su presencia en la localidad donde ha sido cometido el delito o en otras localidades representa un grave peligro para la sociedad" (art. 116).

112. Si el órgano judicial adopta la medida de seguridad mencionada debe tener en cuenta situaciones que hagan imposible su aplicación, sobre todo cuando por un hecho deducido en el juicio no se dicte pena (artículo 111 del Código Penal). Omitiendo aplicar esta última disposición, el órgano encargado de juzgar en cuanto al fondo, después de ordenar el cierre del proceso penal a raíz de una medida de amnistía concedida por el delito de fraude objeto del enjuiciamiento, invocó el artículo 116 del Código Penal, y prohibió a un inculpado permanecer en la capital durante los cinco años siguientes. El órgano de recurso comprobó que esta disposición fue adoptada violando el marco jurídico relativo a la introducción de ciertas restricciones al principio de libre circulación y, por consiguiente, anuló la prohibición arriba mencionada (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, decisión N° 1678/1990).

Párrafo 4

113. Por lo que respecta al derecho de las personas a entrar en su propio país, hay que subrayar que después de las transformaciones democráticas de 1989 hasta el final del año 1995, 14.356 personas recuperaron la ciudadanía rumana. Al mismo tiempo, 21.167 ciudadanos rumanos que habían abandonado el país anteriormente, se han repatriado.

Artículo 13

114. La disposición contenida en el párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución de 1991, según la cual la expulsión sólo podrá decidirla el órgano judicial, confiere al interesado la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, como prescribe el artículo 13 del Pacto. Reglamentada por el Código Penal como medida de seguridad, la expulsión sólo puede ordenarse contra un ciudadano extranjero o un apátrida que haya cometido un delito; la finalidad de esta medida es eliminar el peligro que esa persona representa y evitar otros posibles delitos en el territorio de Rumania (arts. 111 y 112). Contra la decisión judicial de expulsión el interesado puede utilizar las posibilidades legales de recurso.

115. El artículo 117 del Código Penal se completó a raíz de la adhesión de Rumania a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por Ley N° 20/1990, que dispone que los ciudadanos de otros Estados o los apátridas "no pueden ser expulsados si existen serias razones para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura en el Estado de destino".

#### Artículo 14

##### Párrafo 1

116. En el tercer informe presentado en 1992 (CCPR/C/58/Add.15) se expusieron detenidamente las disposiciones constitucionales y las garantías jurídicas establecidas después de 1989 para garantizar la igualdad de las personas ante los órganos judiciales y el ejercicio de su derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

117. La Ley orgánica del poder judicial N° 92/1992 se aprobó después de preparar el tercer informe periódico. Sus disposiciones se basan en el principio fundamental del funcionamiento de los poderes en una sociedad democrática: "El poder judicial es independiente de los demás poderes del Estado y tiene atribuciones propias que son ejercidas por los órganos judiciales y el Ministerio Público con arreglo a los principios y disposiciones previstos en la Constitución y en las demás leyes del país" (art. 1). El sistema de órganos judiciales está constituido por tribunales de primera instancia, otros tribunales, tribunales de apelación y la Corte Suprema de Justicia (art. 10), a los que pueden añadirse los tribunales militares, regidos por una ley especial (Ley N° 56/1993).

118. Los requisitos formulados en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto se recogen en la Ley N° 92/1992 sobre la organización judicial, cuyas disposiciones se citarán por el mismo orden que en el Pacto, cuyo primer punto de referencia es que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia". En este sentido la ley prevé que: "La justicia se imparte de forma igual para todos, sin distinción por motivos de raza, nacionalidad, origen étnico, idioma, religión, sexo, opiniones, ideas políticas, posición económica u origen social" (art. 4).

119. El libre acceso a la justicia y el derecho de toda persona a dirigirse a un tribunal que decida las controversias relativas a sus derechos y obligaciones civiles, están reglamentados por las disposiciones siguientes: "Los órganos judiciales imparten la justicia con la finalidad de defender y realizar los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos, así como los demás derechos e intereses legítimos confiados a su jurisdicción. Los órganos judiciales juzgan todos los procesos que se refieren a relaciones judiciales civiles, comerciales, laborales, familiares, administrativas y penales y cualquier otra causa cuya competencia no esté establecida de otra forma por la ley" (art. 2).

120. El derecho de toda persona a que su causa sea examinada por un tribunal competente establecido por la ley, es la base de los criterios de competencia regulados por la Ley N° 92/1992. La competencia general, en tanto que órgano encargado de juzgar en cuanto al fondo, recae en los jueces (art. 22), salvo los procesos que se prevea expresamente que competen a los tribunales de primera instancia (art. 25) y a los tribunales de apelación (art. 28).

121. En el Código de Procedimiento Civil (arts. 1 a 3) y en el Código de Procedimiento Penal (arts. 25, 27 y 28 (1)) se enumeran detalladamente las categorías de procesos y de demandas que juzgan en cuanto al fondo cada uno de esos órganos judiciales. El Código de Procedimiento Penal regula también la competencia material de los tribunales militares y del Tribunal Militar de Apelación (arts. 26, 28 y 28 (2)).

122. La competencia territorial establecida por la Ley orgánica del poder judicial N° 92/1992 se basa en la organización administrativa del país en 40 departamentos a los que se añade la capital (la municipalidad de Bucarest). En cada departamento hay de tres a cinco tribunales de primera instancia; en la capital hay seis tribunales de primera instancia, uno por cada sector. Los otros tribunales (en total 41) funcionan en las cabezas de partido de los departamentos y en la capital. La esfera de competencia de los tribunales de apelación (en total 15) abarca de dos a cuatro tribunales, mientras que el ámbito de competencia del tribunal de apelación de Bucarest abarca cinco tribunales.

123. La Ley orgánica del poder judicial reconoce el principio de que el proceso debe ser público y oral (arts. 5, 6 y 9), y el derecho de las partes a estar representadas o asistidas por un abogado defensor (art. 7). Una de las preguntas formuladas por el Comité de Derechos Humanos cuando examinó el anterior informe de Rumania fue la que pedía aclaraciones sobre las circunstancias que podrían justificar la celebración de un proceso "a puerta cerrada" para proteger "ciertos intereses del Estado". Es el órgano judicial el que tiene que evaluar la pertinencia de la solicitud del Ministerio Público, en función de los argumentos aducidos para apoyar la afirmación de que la celebración del proceso en sesión pública podría atentar contra los intereses del Estado (Código de Procedimiento Penal, párrafo 2 del artículo 290).

124. "La declaración de sesión secreta se hace en sesión pública, tras haber escuchado a las partes presentes, así como al fiscal que participa en el juicio." "Mientras la sesión es secreta sólo son admitidos en la sala las partes en el proceso, sus representantes, los abogados defensores y las demás personas cuya presencia haya solicitado el órgano judicial en interés de la causa." (Código de Procedimiento Penal, párrafos 3 y 4 del artículo 290). En el Tribunal de Apelación de Bucarest se está juzgando un caso de esa naturaleza: el inculpado (antiguo Secretario de Estado en el Ministerio de Industria) está acusado de traición por transmisión de documentos secretos del Estado acerca de los recursos naturales de oro, plata, cobre, zinc y plomo de Rumania a ciudadanos de otros países, a cambio de diferentes sumas de dinero. Habida cuenta de que el debate de los problemas relacionados con el contenido de los respectivos documentos en sesión pública habría originado

una violación de la obligación de respetar al carácter secreto de los datos en cuestión, el Tribunal de Apelación ha admitido la petición de la Fiscalía General disponiendo la celebración del proceso a puerta cerrada. La petición de la Fiscalía ha sido apoyada también por el inculpado.

125. El derecho de la persona a que su causa sea juzgada de forma justa por un tribunal competente e imparcial está garantizado por las disposiciones de la Ley orgánica del poder judicial, según la cual:

"Los jueces son independientes y están sujetos únicamente a la ley (art. 3).

Los jueces y los fiscales, con excepción de los que están en período de prueba, son nombrados por decreto del Presidente de Rumania a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura (art. 51).

El Consejo Superior de la Magistratura está constituido por 15 miembros elegidos para un período de 4 años por la Cámara de Diputados y el Senado, en sesión conjunta (art. 71). De los 15 miembros del Consejo Superior de la Magistratura, 10 son magistrados (4 magistrados de la Corte Suprema de Justicia y 6 de los tribunales de apelación) y 5 son fiscales." (art. 72)

126. El Consejo Superior de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones:

- "a) propone al Presidente de Rumania el nombramiento de los jueces y fiscales, con la excepción de los que están en período de prueba;
- b) decide acerca de la promoción, traslado, suspensión y cese en la función de juez;
- c) confirma los exámenes de aptitud de los magistrados;
- d) cumple la función de junta disciplinaria de los jueces;
- e) emite dictámenes, a petición del Ministerio de Justicia, sobre cuestiones relativas a la administración de justicia." (art. 73)

127. El artículo 50 de la ley prevé las condiciones generales de nombramiento para la función de juez, a las que se añaden las condiciones especiales para cada categoría de órgano judicial: para los tribunales de primera instancia (art. 65) y para los tribunales de apelación (arts. 66 y 67). Las condiciones de nombramiento de los jueces de la instancia suprema están reguladas por la Ley de la Corte Suprema de Justicia (Ley N° 56/1993).

128. En la Constitución se prevé la inamovilidad de los jueces nombrados por el Presidente de Rumania. Las condiciones concretas que deben reunir los jueces para adquirir la condición de inamovilidad están previstas por la Ley orgánica del poder judicial:

"Los jueces son inamovibles desde el momento de su nombramiento por el Presidente de Rumania.

El nombramiento de los jueces de los tribunales y de los tribunales de primera instancia se hará en un plazo de dos años a partir de la fecha de la publicación de la presente ley..." (art. 129)

129. En cuanto a los jueces de la Corte Suprema de Justicia que, en virtud de las disposiciones constitucionales, son nombrados por un período de seis años y cuyas funciones pueden ser prorrogadas, la Ley de la Corte Suprema de Justicia dispone que son "dignatarios del Estado y son inamovibles mientras dure su mandato" (art. 17). Esta ley establece asimismo que no podrán ser procesados por delitos o faltas ni juzgados sin la autorización del Presidente de Rumania (art. 59). En cuanto a los magistrados adjuntos de la Corte Suprema, se precisa la autorización del Presidente de la misma para que sean procesados por delitos o faltas o juzgados (art. 60).

130. En cuanto a la pregunta formulada por el Comité de Derechos Humanos sobre la inamovilidad de los jueces en Rumania, hay que subrayar que todos los jueces de los tribunales de apelación y la mayoría de los jueces de los demás tribunales son inamovibles. Por lo que respecta a los jueces de los tribunales de primera instancia, el Consejo Superior de la Magistratura ha considerado necesario aplazar la formulación de las propuestas de nombramiento para obtener la inamovilidad a causa de la situación particular en la que se encuentra la magistratura en Rumania. Más exactamente, se trata del hecho de que los jueces de los tribunales de primera instancia son en general muy jóvenes y tienen poca experiencia; además, gran número de puestos (669 de un total de 2.392) se hallan vacantes. Hay que indicar también que las solicitudes de puestos de juez son reducidas y que la dinámica de las salidas no está orientada hacia la magistratura sino de la magistratura hacia la profesión de abogado. Las razones principales son la diferencia que existe entre los ingresos de los abogados y los sueldos de los jueces, y el gran número de procesos en curso a los que los jueces en ejercicio deben hacer frente, a causa de los puestos vacantes.

131. Durante los años 1993 a 1995 el porcentaje de puestos vacantes de juez fue aproximadamente del 30% porque, aun cuando se nombraron algunos centenares de diplomados con carácter de prueba (actualmente 417 de los 1.723 puestos de juez de tribunales de primera instancia están ocupados por jueces en período de prueba), la diferencia se ha mantenido a causa de la creación de nuevos tribunales de primera instancia. En diciembre de 1995 había en Rumania 1.045 puestos de juez vacantes (669 en los tribunales de primera instancia, 241 en otros tribunales y 135 en los tribunales de apelación) frente a 2.666 puestos ocupados (1.723 en los tribunales de primera instancia, 697 en otros tribunales y 246 en los tribunales de apelación).

132. El aplazamiento de la concesión de la inamovilidad judicial ha tenido recientemente consecuencias imprevisibles, ya que cierto número de jueces han sido rechazados por las partes en los procesos y sus abogados a causa de la inexistencia, por no ser inamovibles, de garantías suficientes de

independencia y de imparcialidad. Se han invocado las disposiciones transitorias de la Ley orgánica del poder judicial, según las cuales "desde la fecha de la publicación de la ley y hasta la obtención de la inamovilidad, el nombramiento, el traslado, la promoción, la suspensión y la destitución de los jueces es de la competencia del Ministro de Justicia" (art. 130). Pero, teniendo en cuenta que "la promoción y el traslado de los magistrados sólo pueden efectuarse con su consentimiento" (art. 78), el único problema en debate sería el de las suspensiones y destituciones por motivos disciplinarios. A este respecto, las disposiciones de la Ley N° 92/1992 pueden representar una solución, pues, como puede comprobarse leyendo los artículos 73, 96, 98 y 101, la ley no hace referencia expresa a los jueces inamovibles.

133. El procedimiento establecido por dicha ley prevé que: "la acción disciplinaria, en caso de faltas cometidas por un juez, con la excepción de los jueces y magistrados adjuntos de la Corte Suprema de Justicia, la ejerce el Ministro de Justicia" (art. 96). Éste presenta el caso al Consejo Superior de la Magistratura que, cuando actúa como consejo disciplinario, es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (art. 93, párr. 5). El Consejo Superior de la Magistratura emite un dictamen motivado, que se comunica a las partes (art. 98). El juez en cuestión puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las sanciones aplicadas por el Consejo Superior de la Magistratura, impugnación que la Corte juzga estando integrada por siete magistrados. Esta decisión es definitiva (art. 101).

134. El Comité de Derechos Humanos pidió también información complementaria sobre las condiciones que rigen la revocación de los jueces. El artículo 76 de la Ley N° 92/1992 incluye entre las situaciones que justifican la exoneración del juez de sus funciones: la jubilación; la supresión o el cambio del lugar de residencia del órgano judicial, cuando el juez se niega a aceptar el nuevo puesto; la adopción de la medida de destitución del magistrado, justificada por razones disciplinarias o a causa de una evidente incapacidad para el trabajo o de una enfermedad psíquica; y la condena definitiva del juez que ha cometido un acto sancionado por el derecho penal. Cuando se entable una acción penal contra un juez éste será suspendido en sus funciones hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. Si el juez es declarado inocente cesa la suspensión, se restablecen sus derechos y percibe las bonificaciones financieras de que hubiera sido privado durante la suspensión (art. 76, párrs. 2 y 3).

135. La enfermedad psíquica sólo puede determinarla una comisión formada por tres médicos especialistas. La suspensión del juez en cuestión compete al Ministro de Justicia. Cesa si el Consejo Superior de la Magistratura no ha decidido en el plazo de un mes exonerar al juez de sus funciones (art. 80, párr. 1). Cuando se trata de una incapacidad personal evidente, de que ha dado muestras el juez durante su actividad, la medida de destitución sólo puede dictarla el Consejo Superior de la Magistratura, después de que le haya sometido el asunto el Ministro de Justicia (art. 80, párr. 2).

136. Las decisiones de destitución pronunciadas en tales situaciones (párrs. 1 y 2) pueden ser impugnadas por los jueces ante la Corte Suprema de Justicia, que se pronunciará al respecto estando integrada por siete magistrados (art. 80, párr. 3).

137. Entre las garantías de independencia e imparcialidad otorgadas a los jueces, cabe citar también el derecho del juez a solicitar -y la obligación del Ministerio del Interior de garantizarle- protección cuando el juez y su familia sean objeto de amenazas de muerte o peligre su integridad corporal y su fortuna (artículo 75 de la Ley orgánica del poder judicial y artículo 59 de la Ley de la Corte Suprema de Justicia).

138. Por lo que respecta a la preocupación del Comité de Derechos Humanos, expresada tras el examen del anterior informe periódico de Rumania, acerca del mantenimiento de las atribuciones de control del Ministerio de Justicia "sobre las decisiones judiciales", puede suponerse que fue suscitada por las críticas referentes al artículo 19 de la Ley orgánica del poder judicial. Esas críticas sólo están justificadas parcialmente, dado que el artículo 19 prevé que el control por parte de inspectores generales del Ministerio, de jueces inspectores de los tribunales de apelación o de jueces delegados, sobre la actividad de los jueces de los tribunales de primera instancia, de otros tribunales y de los tribunales de apelación "se ejerce mediante una acción dirigida a comprobar los trabajos, la forma en que se desenvuelven las relaciones de trabajo con los procesados y los abogados, así como a evaluar la actividad, la formación y la aptitud profesional".

139. A raíz de las recomendaciones de las organizaciones internacionales a las que pertenece Rumania y con la colaboración de los expertos del Consejo de Europa, se modificó el texto con miras a su enmienda. El proyecto de ley fue aprobado por el Gobierno y se encuentra en el Parlamento para que éste lo debata y apruebe. En este proyecto se da al artículo 19 de la Ley orgánica del poder judicial la nueva formulación siguiente:

"El Ministro de Justicia y el Consejo Superior de la Magistratura velan por el respeto de la independencia de la justicia."

El Ministro de Justicia es responsable del buen funcionamiento de la justicia como servicio público. A tal efecto el Ministro es informado por inspectores generales del Ministerio de Justicia, equiparados con los magistrados, por jueces de los tribunales de apelación, adscritos al Ministerio como inspectores generales, y por jueces-inspectores de los tribunales de apelación, sobre los hechos que podrían comprometer la calidad del trabajo y la aplicación de las leyes y los reglamentos en las circunscripciones de los tribunales de apelación.

El Ministro de Justicia da cuenta al Consejo Superior de la Magistratura de los hechos cometidos por los magistrados que son de la competencia del Consejo.

Las comprobaciones efectuadas no podrán conducir en ningún caso a injerencias en el desarrollo de los procedimientos en curso ni a una

nueva vista de las causas ya juzgadas. No se considera una injerencia el ejercicio de las atribuciones que confiere la ley al Ministro de Justicia en lo que respecta a las vías judiciales de recurso.

Los presidentes y los vicepresidentes de los órganos judiciales tienen derecho a efectuar comprobaciones de la calidad del trabajo y del respeto de las leyes y reglamentos en los servicios que pertenecen a los órganos que dirigen y en los órganos que forman parte de sus circunscripciones.

Los presidentes de los tribunales de apelación también ejercen ese derecho por conducto de los jueces-inspectores."

140. Sin ser muy amplia, la jurisprudencia en materia de aplicación de los principios reconocidos en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto permite presentar algunos ejemplos: "[...] la legislación rumana [...] confía al juez [...] la competencia de evaluar, de forma independiente, el caso de cada inculpado, y de disponer, siempre que la ley lo permita, la ejecución de la pena por el trabajo o su suspensión condicional. Por ejemplo, la policía retiró el permiso de conducir a un inculpado que había conducido su automóvil en estado de embriaguez; sin embargo, habida cuenta de los datos personales del inculpado, de la inexistencia de antecedentes penales, de su buena conducta anterior, de su situación familiar, etc., los jueces estimaron que la finalidad de la pena de prisión podía lograrse también sobreseyendo la ejecución" (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión penal N° 216/1994).

141. Son igualmente significativas las opiniones expresadas en los comentarios publicados periódicamente sobre la práctica de los tribunales de apelación: "Para hacer realidad la individualización de la pena, el magistrado debe tener conciencia de su plena independencia, basada en la responsabilidad y la competencia profesional. Nos parece útil subrayar este aspecto, dado que hoy día se deja sentir cierta presión encaminada a la agravación general de las sanciones penales, ejercida tanto por los medios de información como por el poder legislativo, que siente la preocupación muy mediatizada, de modificar, aumentándolas, las penas previstas para ciertos delitos" (Tribunal de Apelaciones de Braşov, Colección de práctica judicial comentada, publicado en 1995).

142. Por lo que respecta a la excepción de incompatibilidad de un juez para juzgar una causa, motivada por el hecho de que ya había juzgado otra que se refería al mismo inculpado, la decisión del Tribunal de Apelación tuvo en cuenta, en efecto, que tal situación podía, por su naturaleza, influir en la imparcialidad del juicio: "El juez que formó parte del órgano judicial encargado de pronunciarse en cuanto al fondo expresó su opinión sobre la culpabilidad del inculpado en esta causa cuando juzgó al mismo inculpado por una infracción afín. De esta forma, se hace incompatible, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Penal; la sentencia pronunciada está viciada de nulidad y queda invalidada, y la causa se remite para que sea juzgada por el mismo tribunal con otra composición" (Tribunal de Apelación de Constanţa, decisión N° 33/1993).

143. El artículo 260 del Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de aplazar hasta otra ocasión el pronunciamiento de una decisión cuando el órgano judicial no puede adoptarla inmediatamente. La decisión debe ser pronunciada públicamente por los mismos jueces que participaron en las deliberaciones en las ocasiones anteriores. Si la decisión cuyo pronunciamiento ha sido aplazado es pronunciada y firmada por jueces distintos de los que discutieron el fondo de la causa, es ilegal. Su nulidad afecta también a la decisión pronunciada por el órgano de recurso que había desconocido la ilegalidad de la primera decisión (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, decisión N° 745/1994).

Párrafo 2

144. No hay nuevas estipulaciones legales sobre la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del Pacto (lo mismo puede decirse en cuanto a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 3, 4 y 6 del mismo artículo). El marco legislativo pertinente se expuso en el tercer informe de Rumania (CCPR/C/58/Add.15). En consecuencia, en el presente informe sólo se presentan algunas observaciones sobre la práctica judicial.

145. Es ilegal la decisión por la cual el órgano encargado de juzgar en cuanto al fondo hace suya la exposición de los hechos presentada por la acusación, y condena al inculpado sin motivación alguna, infringiendo así la presunta inocencia de que goza hasta que se demuestre su culpabilidad. "La certeza de la culpabilidad del inculpado debe desprenderse clara e indudablemente de las pruebas presentadas. Ahora bien, en el ejemplo citado, el tribunal de primera instancia sólo tomó en cuenta las declaraciones confusas e inciertas de la parte perjudicada, haciendo caso omiso de las declaraciones efectuadas por el inculpado ante el fiscal y el órgano judicial. El órgano de control judicial procedió de la misma manera al solucionar el recurso sin analizar todo el material probatorio." En consecuencia, a raíz del recurso se anularon ambas decisiones (Tribunal de Apelación de Constanța, decisión penal N° 386/1994).

146. En otro comentario se subraya que la detención preventiva "no puede privar a la persona de que se trate del beneficio de la presunción de inocencia". El juez debe respetarla cuando le toque solucionar la queja del acusado o del inculpado contra la medida de detención preventiva, limitándose exclusivamente a las condiciones previstas por la ley, sin ninguna apreciación sobre la culpabilidad del inculpado, respecto de la cual sólo se pronunciará al resolver la causa en cuanto al fondo. De la misma manera, al decidir acerca de una petición de prórroga de la detención preventiva, el juez debe pronunciar una decisión "bien fundada" teniendo en cuenta el peligro público que podría representar la puesta en libertad del detenido más la continuación del proceso penal y el juicio en estado de libertad, respetando rigurosamente la "presunción de inocencia y el carácter excepcional de la medida de detención preventiva" (Tribunal de Apelación de Braşov, Colección de práctica judicial comentada, 1995).

Inciso a) del párrafo 3

147. Rumania respeta las disposiciones de la ley nacional que prevén la obligación de informar a la persona detenida, sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y causas de la acusación. La práctica judicial no contiene referencias a apelaciones y recursos en que se solicitara la supresión de una decisión considerada ilegal, o mal fundada, por no haberse informado al inculpado, en un idioma que comprendiera, de las causas de su detención.

Inciso b) del párrafo 3

148. En virtud del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, se garantiza al acusado o al inculpado el derecho a la defensa desde el inicio del proceso penal. Los órganos judiciales deben velar por la presencia del abogado elegido o nombrado de oficio desde el momento del interrogatorio del acusado, efectuado con ocasión de su detención preventiva, así como por que la persona detenida se pueda comunicar con su abogado y disponga de un plazo suficiente para preparar su defensa.

149. "El interrogatorio del inculpado en el momento de la detención, sin que lo asista un abogado, constituye un motivo de nulidad absoluta, incluso si ulteriormente se le designó un defensor de oficio que lo asistiera en el momento de la presentación del material utilizado para las diligencias penales. En consecuencia, el órgano judicial a que se someta la acusación, en lugar de dar curso al juicio, debería devolver el sumario al fiscal para reabrir la causa penal, respetándose las disposiciones legales relativas a la garantía del derecho a la defensa." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, decisión N° 394/1993.)

Inciso c) del párrafo 3

150. La primera condición que debe satisfacerse para garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas reside en la continuidad de las actuaciones judiciales y el cumplimiento, por parte del fiscal, de todas las diligencias necesarias para acopiar el material probatorio, a fin de abrir el sumario y formular la acusación. La única posibilidad de control jurisdiccional, por la cual el juez puede eliminar las dilaciones indebidas, en esta primera fase del proceso penal, radica en la aplicación de las disposiciones legales relativas a la prórroga de la detención preventiva. Tras la primera medida de detención decidida por el fiscal, por un plazo de 30 días, sólo el órgano judicial puede disponer esa prórroga, a petición del fiscal, y sólo por un período que no exceda, cada vez, de 30 días. Para evaluar debidamente el fundamento de las solicitudes reiteradas de prórroga de la detención que formule el fiscal, el juez debe tener en cuenta las condiciones mínimas previstas por la ley, aunque también la complejidad de las diligencias penales, las consecuencias perjudiciales de los actos cometidos por el inculpado para la actividad de la unidad económica afectada, etc. (Tribunal de Apelación de Constanța, decisiones Nos. 183/1994 y 216/1994).

151. Cuando, tras reiteradas prórrogas, el fiscal solicita una nueva prórroga de 30 días, y el órgano judicial estima que en ese momento bastaría un plazo de 15 días para concluir las diligencias penales, al expirar esos 15 días no es admisible una nueva solicitud de prórroga de la detención. Se considera que el fiscal pudo poner recurso contra la decisión intermedia mediante la cual el órgano judicial admitió la solicitud de prórroga por un período de 15 días solamente. La decisión del fiscal de no interponer recurso a este respecto se interpreta como un reconocimiento de la motivación de dicha decisión intermedia, según la cual el período de 15 días de prórroga de la detención preventiva es suficiente. En consecuencia, el tribunal rechazó la nueva solicitud de prórroga formulada por el fiscal al expirar el plazo de 15 días. También se rechazó su recurso contra la decisión intermedia del tribunal (Tribunal de Apelación, decisión penal N° 239/1994).

Inciso d) del párrafo 3

152. La práctica judicial, y sobre todo la de los órganos de apelación y de recurso, da fe de la preocupación de verificar la modalidad de aplicación de las disposiciones del Pacto relativas a la garantía del derecho del inculcado a hallarse presente en el proceso y a una defensa efectiva. En cambio, si el inculcado no informa al órgano de un cambio de domicilio y ese órgano sigue remitiendo la citación al domicilio antiguo, este procedimiento responde íntegramente a las reglas de citación y no contraviene en modo alguno el derecho del inculcado a hallarse presente en el proceso (Tribunal de Apelación de Ia şi, decisión penal N° 67/1994).

153. Considerando el caso de un inculcado que, después de pronunciada la decisión, se incorporó al servicio militar, el órgano de apelación tendría que haberle mandado la citación a su dependencia militar. Al no proceder así, el tribunal atentó contra el derecho del inculcado a hallarse presente durante la vista de apelación. Como militar, también tenía derecho a que se le nombrara un defensor de oficio, si no podía procurarse uno de su elección y pertenecía a una de las categorías de personas para las cuales la ley prevé asistencia jurídica obligatoria. Por estar viciada de nulidad absoluta la decisión, se admitió el recurso y el sumario fue devuelto al tribunal para que volviese a juzgar la apelación (Tribunal de Apelación de Ia şi, decisión penal N° 29/1994).

154. El respeto exclusivamente formal del derecho a la defensa ha conducido también a la anulación de decisiones de órganos judiciales que han infringido este derecho fundamental de la persona. "Al recibir la solicitud del fiscal para que se prolongara la detención preventiva de los inculcados, el tribunal, en lugar de adoptar las medidas necesarias para informar a los abogados defensores, designó a otro defensor de oficio. Formalmente, se respetó lo estipulado por la ley; pero en realidad, no se respetó el derecho de los inculcados a una defensa efectiva. El defensor de oficio fue designado el día mismo del proceso, no conocía el sumario y, en consecuencia, formuló conclusiones lesivas a los intereses de los inculcados". La violación del derecho de los inculcados a la defensa supuso la anulación

de la decisión intermedia de prórroga de la detención preventiva y la remisión del sumario al tribunal, para que procediera a un nuevo juicio (Tribunal de Apelación de Constan ța, decisión penal N° 83/1994).

155. En otro caso el tribunal señaló que las disposiciones legales no hacen ninguna distinción entre acusado e inculpado, ni entre la duración de la detención de 5 y de 30 días, en lo que atañe a la obligación del órgano judicial de garantizar asistencia letrada. El hecho de haber anotado en la declaración del acusado que éste "ha sido informado de su derecho a la defensa, pero lo ejercerá durante el proceso, no satisface la exigencia de garantizar las condiciones para el ejercicio del respectivo derecho. A falta de un abogado de su elección, el órgano judicial estaba obligado por la ley a proporcionarle la asistencia de un defensor de oficio" (Tribunal de Apelación de Constan ța, decisión penal N° 153/1994).

156. También con motivo del juicio sobre un recurso, se comprobó que en la declaración de un inculpado detenido, hecha durante las diligencias penales, figuraba la mención "firmado para asistencia letrada", correspondiente a un abogado que no había sido delegado para ello y que, además, no había acudido al tribunal ese día. El órgano de recurso estimó que: "La presencia de una persona (que ejerce la profesión de abogado) en el interrogatorio del inculpado, sin ser el defensor de su elección, ni haber sido nombrado defensor de oficio, equivale a la ausencia de defensor". Se admitió el recurso y se anuló la decisión intermedia. Además, se admitió la queja del inculpado, se anuló la medida de detención y se puso en libertad al inculpado (Tribunal de Apelación de Ia și, decisión penal N° 13/1993).

157. La presencia del inculpado y del defensor es obligatoria durante todas las fases del juicio: examen en cuanto al fondo, apelación y recurso. Cuando se condena al inculpado por una infracción que la ley sanciona con una pena de cárcel de más de dos años, el órgano de apelación está obligado a proporcionarle un defensor de oficio siempre que no pueda disponer de uno de su elección. El juicio de apelación sin que se proporcionara al inculpado asistencia letrada supuso la invalidación de la decisión del tribunal, por estar viciada de nulidad absoluta (Tribunal de Apelación de Bra șov, decisión penal N° 51/1995).

Inciso e) del párrafo 3

158. La garantía de un régimen equitativo en cuanto a la aportación de las pruebas, en general, y en cuanto al interrogatorio de los testigos de cargo y de descargo, en particular, resulta ser un problema delicado en el caso específico del enjuiciamiento de un inculpado por corrupción pasiva, en las condiciones de un delito flagrante organizado con la participación del denunciante, que al mismo tiempo es el corruptor.

159. El Código Penal prevé y sanciona a su vez la corrupción activa, y antes de 1990 la práctica habitual era aceptar las declaraciones del corruptor, que pasaba de infractor a testigo. Semejante testigo de cargo, colaborador de la

fiscalía en la organización del delito flagrante, gozaba de una situación privilegiada no sólo respecto de la persona inculpada por corrupción pasiva, sino también respecto de los testigos de descargo.

160. Después del restablecimiento de la democracia en Rumania, ha cambiado la actitud de los jueces frente a esta exoneración de responsabilidad de la persona que entrega billetes marcados por la policía para poner de manifiesto un delito flagrante de corrupción pasiva: "El hecho de ordenar a una persona que ofrezca a un funcionario dinero u otros obsequios solicitados por éste para cumplir un acto de sus funciones... equivale a convencerla para que cometa el delito de corrupción activa, con el fin de obtener una prueba del delito de corrupción pasiva. Esto es contrario a las disposiciones explícitas del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, que prohíbe todo medio de coacción con el fin de obtener pruebas, incluso solicitar a una persona que cometa un hecho penal... Independientemente del objetivo perseguido, la autoridad del Estado no puede determinar o aceptar semejante situación. Ningún órgano de actuación penal está autorizado a garantizar a una persona, sea cual fuere, el beneficio de la impunidad respecto de un delito previsto por la ley penal, ya que esa autorización compete exclusivamente a las facultades del legislador" (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión penal N° 12/1995).

Inciso f) del párrafo 3

161. De conformidad con las disposiciones del artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, en la práctica judicial se garantiza el derecho a ser asistido por un intérprete cuando una de las partes u otra persona que participa en el proceso no comprende o no habla el rumano, tanto si se trata de un ciudadano de otro Estado como de un ciudadano rumano perteneciente a una minoría nacional. Se solicita asimismo los servicios del intérprete para presentar el contenido de ciertos documentos redactados en un idioma distinto del rumano. Durante todo el juicio, las partes pueden tener la asistencia de un intérprete de su elección. De conformidad con la Constitución, en los procesos penales el derecho a intérprete se concede gratuitamente.

Inciso q) del párrafo 3

162. Ante el órgano judicial, los inculcados suelen rechazar las declaraciones hechas anteriormente ante los órganos de actuación penal. Sin duda, hasta que se implantó la obligación de interrogar al inculcado en presencia de su defensor, desde el comienzo de las diligencias (obligación introducida en el Código de Procedimiento Penal por la Ley N° 32/1990), había casos de coacción de los acusados, mediante amenazas o incluso la violencia, para que se confesaran culpables. El desarrollo obligatorio del interrogatorio en presencia de un abogado ha eliminado el riesgo de coacción y, aun cuando se produjese esa coacción, un jurista está obligado profesionalmente a protestar en nombre de la ley y en defensa de su cliente.

163. Llamado a decidir los recursos de varios inculcados condenados por violación, el tribunal verificó sus alegaciones según las cuales, durante las diligencias penales, se les habría obligado a confesarse culpables.

El tribunal comprobó que durante todas esas diligencias los inculpados reconocieron los hechos cometidos, mediante declaraciones reiteradas, hechas ante la fiscalía en presencia de los abogados de su elección. Además, ante el tribunal de primera instancia, así como durante la apelación, fueron incapaces de impugnar con argumentos creíbles las pruebas de su culpabilidad. En consecuencia, se rechazó el recurso de los inculpados (Tribunal de Apelación de Constan ța, decisión penal N° 131/1994).

Párrafo 4

164. Teniendo en cuenta las "Observaciones generales" del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1, párr. 16), en el presente informe se proporciona información suplementaria sobre la situación de los menores en el proceso penal. El Código Penal rumano define como sigue los límites de la responsabilidad penal del menor:

- a) exonera de responsabilidad penal al menor que no haya cumplido 14 años de edad;
- b) establece la edad de 16 años para el inicio de la responsabilidad penal;
- c) el menor de 14 a 16 años de edad es responsable solamente si se demuestra que cometió el hecho con discernimiento (art. 99).

165. Las sanciones aplicables a los menores penalmente responsables son de dos categorías: medidas educativas (advertencia, libertad vigilada, internamiento en un centro de reeducación o, según el caso, en un instituto médico educativo) y penas (multa, encarcelamiento).

166. Las sanciones se establecen teniendo en cuenta el grado de peligro social inherente al hecho perpetrado; el estado físico y el desarrollo intelectual y moral del menor y su conducta en general; se tendrán asimismo en cuenta las condiciones en que se ha criado al menor, así como cualquier otro elemento de interés en relación con su personalidad (art. 100, párr. 1). La pena se aplica únicamente si el órgano judicial estima que una medida educativa no bastaría para corregir al menor (art. 100, párr. 2). Asimismo, sólo se adopta la medida educativa consistente en internar al menor en un centro de reeducación si dicho órgano llega a la conclusión de que toda otra medida sería insuficiente (art. 104). "El órgano judicial está obligado a determinar, para cada caso por separado, cuál sería la sanción más apropiada para responder mejor a la necesidad de reeducar al menor" (Tribunal de Apelación de Constan ța, decisión penal N° 50/1993).

167. Con el correr de los años ha cambiado el régimen de sanciones aplicables a los menores. Por ejemplo, de conformidad con las disposiciones de un decreto de 1977, en vigor hasta 1992, sólo podían aplicárseles medidas educativas. La adopción de la pena de privación de libertad, mediante la Ley N° 104/1992, como sanción sustitutiva para los menores, condujo en la práctica judicial a la adopción de ciertas soluciones erróneas, por aplicación de penas de prisión (conforme al sistema vigente en la fecha de la

condena), en violación del principio de la aplicación de la ley más favorable, consagrado en el artículo 13 del Código Penal. Los órganos de recurso decidieron que en virtud de este principio la ley más favorable para los menores afectados era la vigente en el momento de cometerse la infracción, es decir, la ley que preveía únicamente medidas educativas. Así, se anularon las condenas a prisión por hechos cometidos antes del 19 de diciembre de 1992, y los órganos de recurso dispusieron el internamiento de los menores en centros de reeducación (Tribunal de Apelación de Iaşi, decisión penal N° 48/1994; Tribunal de Apelación de Constanţa, decisión penal N° 137/1993).

168. Durante el proceso penal se aplican a los menores todas las disposiciones de orden general conformes con las exigencias del artículo 14 del Pacto, a las que se añaden ciertas disposiciones especiales, previstas en el capítulo II del Código de Procedimiento Penal, titulado "Procedimiento que ha de seguirse en las causas que impliquen a menores infractores". Estas disposiciones especiales están destinadas a crear un régimen de protección adecuado, teniendo en cuenta la edad del menor y el interés social que representa su reeducación.

169. Durante el interrogatorio del menor acusado o inculcado (es decir, de menos de 16 años de edad), el órgano de enjuiciamiento penal cita, cada vez que lo estima necesario, al delegado de la autoridad tutelar, a los padres, al tutor, al curador o a toda otra persona encargada de ocuparse del menor o vigilarlo. Si bien la citación de las personas mencionadas es una facultad discrecional del órgano de enjuiciamiento penal durante el interrogatorio o el careo de los testigos, la ley prevé la obligatoriedad de la citación cuando se trata de presentar el material para las diligencias penales (art. 481).

170. Las causas que implican a inculcados menores son juzgadas por jueces designados por el Ministro de Justicia. Éstos tienen competencia para juzgar y verificar la aplicación de las disposiciones de procedimiento a menores, aun cuando, mientras tanto, el inculcado haya superado los 18 años de edad (art. 483). El juicio se celebra en presencia del menor. A la vista del juicio son citados, además de las partes, la autoridad tutelar, los padres y, según el caso, el tutor, el curador u otras personas cuya presencia estime necesaria el órgano judicial. Todas las personas citadas tienen el derecho y la obligación de proporcionar aclaraciones, y pueden formular peticiones y propuestas relativas a las medidas que se vayan a adoptar (art. 484).

171. La vista en la que se juzga el hecho cometido por un menor se celebra independientemente de otras sesiones y no es de carácter público. Se admite únicamente la participación de las personas citadas (de conformidad con el artículo 484), de los defensores de las partes y, en su caso, de las demás personas cuya presencia apruebe el órgano judicial. Cuando se trate de un inculcado de 14 a 16 años de edad, dicho órgano, después de escucharlo, puede disponer que se le retire de la sala, si se considera que la investigación judicial y los debates podrían influir negativamente en él (art. 485).

172. En virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, la asistencia jurídica al menor es obligatoria durante todo el proceso penal, independientemente del hecho de que se le investigue y juzgue en estado de detención o de libertad (art. 171). Si el menor de que se trata no tiene un defensor de su elección, la autoridad judicial está obligada a designar uno de oficio. La violación de estas normas imperativas representa un motivo de anulación de la decisión judicial que se pronuncie en la causa. La ausencia del menor inculpado en el momento del juicio de su causa constituye también un motivo de anulación, aun cuando haya estado presente en la sesión anterior y haya respondido al interrogatorio (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, decisión N° 861/1994).

Párrafo 5

173. En cuanto al derecho de toda persona declarada culpable y condenada a que "el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior", las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos hacen necesaria una precisión: en el Código Penal rumano actual, adoptado en 1968, no se hace ninguna distinción entre "crímenes" y "delitos", por lo que las disposiciones relativas al derecho de toda persona a recurrir de una decisión judicial, ante una instancia superior, siguen siendo aplicables a todas las infracciones. En virtud de la Ley N° 45/1993, destinada a complementar y modificar el Código de Procedimiento Penal, existen actualmente dos vías ordinarias de impugnación: la apelación y el recurso.

174. El artículo 361 del Código enumera limitativamente algunas excepciones a la norma general según la cual las decisiones pronunciadas en primera instancia pueden ser impugnadas por vía de apelación, en tanto que las decisiones adoptadas en apelación pueden ser impugnadas por vía de recurso. Estas decisiones que no pueden ser impugnadas por vía de apelación, también están supeditadas al control jurisdiccional de una instancia superior (art. 385 (1)).

175. Son dos los criterios que han determinado el establecimiento de estas excepciones:

- a) por una parte, las infracciones por las cuales se entabla acción penal exclusivamente a raíz de una denuncia previa formulada por la persona perjudicada, en cuyo caso la conciliación de las partes exime de la responsabilidad penal (golpes, atentados involuntarios contra la integridad física, amenazas, calumnia, injuria, robos entre cónyuges o parientes, abuso de confianza, etc.), es decir, infracciones de menor gravedad, para las cuales el legislador considera suficiente la existencia de una sola vía de impugnación (el recurso) ante una instancia superior;
- b) por otra parte, las infracciones extremadamente graves y complejas, de manera que, desde un principio, su solución en primera instancia se confía a órganos superiores (como los tribunales de apelación y el Tribunal Militar de Apelación o la Sala de lo Penal y la Sala de lo Militar de la Corte Suprema de Justicia), en cuyo caso las

decisiones pueden impugnarse directamente mediante un recurso (en estos casos, la solución compete a las Salas de lo Penal o de lo Militar y, respectivamente, a las Salas unidas de la Corte Suprema de Justicia).

176. En ciertos casos previstos en el Código de Procedimiento Penal la parte insatisfecha tiene la posibilidad de usar vías extraordinarias de recurso contra decisiones penales firmes: la impugnación para anulación (art. 386) y la revisión (art. 394).

177. Aun cuando la persona condenada no pueda ejercer directamente la vía extraordinaria del recurso de anulación (art. 409), sí puede presentar un escrito al Fiscal General o al Ministro de Justicia, pidiéndole que interponga dicho recurso. Este es un procedimiento de uso frecuente, de suerte que una parte considerable de las diligencias del Fiscal General destinadas a someter a la Corte Suprema de Justicia recursos de anulación se funda en escritos presentados por personas que han sido objeto de sentencias condenatorias firmes.

178. Debe señalarse asimismo que, entre los casos previstos por la ley en que se admite la presentación del recurso de anulación, el Código distingue dos categorías, una de las cuales se refiere explícitamente a las situaciones que permiten la presentación del recurso de anulación "sólo en favor del condenado", y la otra se refiere a los casos en que la presentación del recurso de anulación "tiene que ver con la situación de todas las partes en el proceso". De todas formas, en esta última categoría, la mayoría de los casos tiene que ver con situaciones que, una vez probadas (hecho no previsto en la ley penal; superación de los límites legales de la pena; existencia de un motivo de exoneración de responsabilidad penal; autoridad de la cosa juzgada; gracia; error de hecho; extralimitación de poder por parte de los jueces encargados de juzgar en cuanto al fondo, etc.) sólo pueden conducir a soluciones favorables a la persona injustamente condenada.

179. En la práctica judicial se respeta siempre el principio fundamental de las vías de recurso, según el cual no podrá agravarse la situación del condenado a raíz del juicio de su propio recurso. Debiendo decidir un recurso interpuesto por una antigua encargada de una dependencia comercial, condenada por gestión fraudulenta, el tribunal de apelación comprobó que la calificación judicial del hecho era errónea, y que existían todos los elementos característicos de una malversación de fondos. Sin embargo, como en el Código Penal se prevé para esta última infracción una pena más grave, el tribunal de apelación no modificó la calificación jurídica (establecida por el tribunal de primera instancia y confirmada por el tribunal, en apelación), aduciendo que el fiscal no había presentado recurso y que el recurso interpuesto por la condenada no podía volverse contra ella (Tribunal de Apelación de Ploieşti, decisión penal N° 421/1994).

#### Párrafo 6

180. Toda persona contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria firme tiene derecho a obtener reparación del Estado por los perjuicios

sufridos si, al juzgarse nuevamente el caso se falla en forma definitiva que no cometió el hecho del que estaba acusada o que el hecho no existe. Constituye una excepción la persona que, durante el proceso penal o el juicio, intencionalmente o por falta grave, ha obstaculizado o intentado obstaculizar la averiguación de la verdad (Código de Procedimiento Penal, art. 504).

181. La práctica judicial vela por la reparación íntegra del perjuicio sufrido por la persona condenada injustamente. Con el fin de garantizar dicha reparación íntegra, el monto de la indemnización se fijará en el momento del fallo en la causa civil, y se actualizará el valor de los daños y perjuicios materiales aplicando el coeficiente de inflación (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, decisión N° 1095/1994).

182. Para la justa valoración de la indemnización solicitada por la víctima de un error judicial también se deben tener en cuenta todos los ingresos de que se ha visto privada durante la detención: el salario básico y los complementos correspondientes al período total de trabajo así como todo otro complemento devengado hasta dictarse la sentencia definitiva, más una compensación financiera por los días de vacación no tomados. Se tienen en cuenta también las costas y los gastos de manutención en el establecimiento penitenciario, realizados y justificados por el demandante por medio de comprobantes incorporados en el expediente. En cuanto a la demanda formulada por el representante del Estado, encaminada a descontar de los daños y perjuicios así calculados los gastos de manutención del demandante efectuados por el Estado en el lugar de detención, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no existe disposición legal alguna que justifique el reembolso de prestaciones que no son imputables a quien las ha recibido y que fueron resultado directo de su detención y encarcelamiento ilegales (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, decisión N° 10/1993).

183. En lo que respecta al ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, algunos tribunales han considerado que la expresión "el hecho no existe" tendría un alcance mayor que la expresión análoga del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que prevé, entre otras causas que impiden incoar o continuar una acción penal, la situación en la que "el hecho no es contemplado en la ley penal". Por consiguiente, el Tribunal de Apelación de Braşov estimó al respecto que un hecho real y lícito desde el punto de vista pragmático, al que la ley penal no es aplicable, pero que, por error judicial, determinó la condena de una persona, puede invocarse tras el nuevo proceso y la absolución de la persona para obtener las indemnizaciones previstas en el artículo 504: "Dado que el texto de este artículo define en términos generales las hipótesis en las que la acción de indemnización es admisible y no hace referencia alguna a las disposiciones del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, su contenido debe determinarse en forma independiente, sin relación con un texto no contemplado en la reglamentación. Desde este punto de vista, cabe admitir que la hipótesis legal de la inexistencia del hecho (art. 504) incluye en su ámbito, por lo menos parcialmente, el caso en que el hecho no está contemplado en la ley penal... La interpretación lógica del texto impone dicha conclusión, dado que una interpretación restrictiva de esta disposición

podría llevar a la afirmación absurda de que el ejercicio de un derecho fundamental, que determinó en un momento dado una condena injusta, excluiría el derecho a la reparación simplemente porque el hecho [lícito] existe" (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión penal N° 2/A, de 3 de marzo de 1994). La decisión fue publicada en Colección de práctica judicial (edición de 1995) con la siguiente nota: "La decisión fue anulada por la Corte Suprema de Justicia, que estimó inadmisibles la acción de daños y perjuicios en un caso en que la persona había sido absuelta en virtud del artículo 10 porque "el hecho no está contemplado en la ley penal". Justificando, por una parte, la inclusión de la decisión anulada en la mencionada colección, el Tribunal de Apelación de Braşov considera "posible y fructífero continuar el debate de este tema". A juicio del autor del presente informe, este caso y el interesante comentario a que dio lugar se incluyeron debido a la necesidad de responder a las preocupaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el empeño de la magistratura rumana en garantizar a los particulares un proceso justo, de conformidad con la exigencias del artículo 14 del Pacto.

#### Párrafo 7

184. En el informe precedente (CCPR/C/58/Add.15, párr. 110) se expusieron las disposiciones del derecho interno que consagran el principio de la autoridad de la cosa juzgada. La práctica judicial considera que la autoridad de la cosa juzgada existe aun si el hecho juzgado definitivamente ha sido objeto de una calificación jurídica distinta, ya que nadie puede ser considerado responsable varias veces del mismo hecho. Cuando en su recurso el condenado invoca la decisión de otro tribunal por la que, con posterioridad a la primera condena (que es objeto del recurso), ha sido juzgado y condenado por el mismo hecho, la excepción de la autoridad de la cosa juzgada se invocará en el segundo proceso, al decidir sobre la apelación (Tribunal de Apelación de Ploieşti, decisión penal N° 260/1994).

#### Artículo 15

185. En la práctica, los casos más frecuentes de aplicación de la ley penal más favorable se registraron tras la entrada en vigor de la Ley N° 104/1992. En el caso de los menores delincuentes, juzgados por hechos cometidos con anterioridad a dicha ley, el principio de la aplicación de la ley más favorable hizo que se impusieran sanciones consistentes en medidas educativas, incluso si, entretanto, alcanzaron la mayoría de edad (18 años) (Tribunal de Apelación de Constanţa, decisiones penales Nos. 134 y 137/1993). La información proporcionada en el párrafo 167 (respecto del artículo 14) es también de interés para la aplicación del principio de la ley penal más favorable.

186. La prioridad de la ley más favorable también se respeta cuando se suspende la ejecución de la pena, situación para la que la Ley N° 104/1992 ha generalizado la condición de la reparación previa e íntegra del perjuicio (con respecto a la ley precedente, que establecía esta condición únicamente para los perjuicios ocasionados a bienes públicos). Cuando el hecho se había cometido antes de entrar en vigor la nueva ley, los tribunales decidieron

suspender la ejecución de la pena de privación de libertad, incluso si el perjuicio ocasionado a los bienes de particulares no se había cubierto íntegramente hasta la fecha de la decisión judicial (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión penal N° 33/1995).

#### Artículo 16

187. No se han producido novedades a nivel legislativo ni en la práctica judicial con respecto a la información proporcionada en el tercer informe periódico (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 112 y 113) sobre el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 17

188. El marco legislativo relativo a la aplicación de las disposiciones del artículo 17 del Pacto se expuso en el tercer informe periódico de Rumania (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 114 a 117). En virtud del derecho de la persona a gozar de la protección de la ley contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su domicilio, la práctica judicial mantiene la existencia de un cúmulo de infracciones cuando el acusado de robo ha penetrado en el domicilio de la víctima sin tener relación alguna de parentesco o amistad con ella, ni ninguna otra relación que indique el consentimiento de la parte visitada en su domicilio. "Incluso si la violación del domicilio tuvo por fin cometer un robo, la penetración en el domicilio de la parte perjudicada sin derecho y sin su consentimiento conserva su autonomía como infracción, lo que se traduce en la condena del autor por las dos infracciones" (Tribunal de Apelación de Ploie şti, decisión penal N° 368/1994).

189. Uno de los efectos negativos del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y más especialmente de la libertad de prensa, es el aumento del número de procesos por calumnia. El hecho de que en estos últimos años los tribunales hayan obligado a los autores de las calumnias a pagar sumas considerables a título de reparación moral, así como la iniciativa de determinados diarios de dar publicidad a las decisiones condenatorias dictadas contra sus colegas de otros diarios, son motivo para confiar que en el futuro será una conducta normal expresar las opiniones con el debido respeto al honor y la reputación de toda persona, sin recurrir a insultos y calumnias.

#### Artículo 18

190. En el informe anterior se indicaron las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como la autonomía de las iglesias respecto del Estado (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 118 a 127).

191. Dada la actitud hostil y arrogante de las autoridades frente a los cultos religiosos durante el régimen comunista, la práctica judicial de los últimos años se ha visto confrontada con el problema de determinar si aún es posible anular determinadas donaciones en favor del Estado que se vieron obligados a hacer los superiores y los fieles de algunos cultos, o si, por el

contrario, debe considerarse prescrito su derecho de acción una vez que han transcurrido más de tres años desde el momento de la firma del acta de donación.

192. En un caso de este tipo, tras haberse comprobado que el acta de donación de un terreno y un edificio pertenecientes al culto adventista había sido resultado de las violencias físicas y morales sufridas por el superior y otros creyentes, el tribunal llegó a la conclusión de que la violencia representa no sólo un vicio de consentimiento, que lleva a la anulación de la donación, sino también un motivo para interrumpir el plazo de prescripción. "Así pues, el momento en que dejó de existir la violencia, en función del cual se puede fijar el comienzo del plazo de prescripción, ha de considerarse en relación con el fin del régimen comunista totalitario que, durante toda su existencia, tuvo una posición de fuerza frente a los cultos religiosos, haciendo inconcebible la apertura de una acción judicial en que se invocaran como razón de anulación las violencias ejercidas por las autoridades para obtener por la fuerza las pretendidas donaciones en favor del Estado." Por consiguiente, se admitió la acción de anulación de la donación por vicio de consentimiento (Tribunal de Apelación de Ploieşti, decisión civil N° 1604/1994).

#### Artículo 19

193. Es necesario completar la información presentada en el informe anterior (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 128 a 135), toda vez que la práctica judicial de condenar a los autores de determinados hechos penales despertó vivos comentarios en la prensa sobre la limitación del ejercicio de la libertad de expresión con el fin de asegurar el respeto de los derechos y la reputación de los demás, como prescribe el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Los autores de las afirmaciones calumniosas publicadas en diferentes diarios y revistas rechazaron la acusación de calumnia, aduciendo que es admisible ridiculizar actitudes y personas por los medios específicos del panfleto y las revistas satíricas. Las personas lesionadas, así como una gran parte de los lectores, protestaron por considerar que estas justificaciones eran excesivas y abusivas.

194. Igualmente polémica fue la iniciativa legislativa encaminada a modificar y completar algunos artículos del Código Penal sobre el insulto y la calumnia (arts. 205 y 206). Tras largas deliberaciones en el Parlamento, se rechazó la propuesta de introducir en los mencionados artículos nuevos párrafos que preveían penas más estrictas por los insultos y calumnias cometidos por medio de la prensa.

195. El proyecto de ley de modificación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal tenía también por objeto otras disposiciones relacionadas con la necesidad de defender el respeto debido a las autoridades. Con tal fin, el proyecto preveía aumentar las penas aplicadas actualmente a la infracción de injurias a la autoridad pública (artículo 238 del Código Penal) y ultraje (artículo 239 del Código Penal). Con esta propuesta se pretendía

también introducir un nuevo párrafo por el que se sancionaría de manera más estricta el ultraje a un funcionario público en forma de insultos, calumnias o amenazas hechas públicas por la prensa escrita, por un medio audiovisual o por otros medios de difusión, o en el curso de reuniones públicas.

196. En cuanto a la posibilidad de imponer al ejercicio del derecho de la persona a recibir informaciones e ideas de toda índole las restricciones que se estimen necesarias para proteger la seguridad nacional y el orden público, a que se refiere el inciso b) del párrafo 3 del artículo 19, el citado proyecto de ley desató polémicas a causa de la propuesta de enmienda presentada por el Senado para introducir en el Código Penal un nuevo artículo (168) que sancionara "la comunicación o difusión por cualquier medio de noticias, información y datos falsos o documentos falsificados, si ese hecho puede ser atentatorio contra la seguridad del Estado o las relaciones internacionales de Rumania".

197. Las propuestas de introducir en el Código Penal la infracción de "difamación en público, por cualquier medio, del país y de la nación rumana" (art. 236) y de un nuevo párrafo del artículo 236, que sancionaría "la acción de izar la bandera, otras enseñas nacionales y entonar en público el himno nacional de otro Estado, en situaciones diferentes de las previstas por la ley", provocaron protestas de los representantes de la Unión Democrática de los Magiares de Rumania, así como de los representantes de organizaciones cívicas. Por último, tras prolongadas deliberaciones y diversas variantes del texto, adoptadas por las dos Cámaras del Parlamento, éste rechazó el proyecto de ley en su totalidad. Por consiguiente, quedaron pendientes numerosas modificaciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, incluida la relativa al párrafo 1 del artículo 200, que proponía tipificar como delito de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo solamente si "se realizan en público o provocan un escándalo público".

#### Artículo 20

##### Párrafo 1

198. Habida cuenta de las recomendaciones y observaciones del Comité de Derechos Humanos, cabe mencionar que "la propaganda en favor de la guerra", calificada de delito por el Código Penal rumano, se considera una de las infracciones más graves, incluyéndose en el título XI "Infracciones contra la paz y la humanidad" (junto con el genocidio y los tratos inhumanos). Se castiga con presos de 5 a 15 años de prisión, inhabilitación del ejercicio de ciertos derechos y confiscación parcial de los bienes (Código Penal, art. 356).

##### Párrafo 2

199. En el informe precedente se hizo referencia a las normas constitucionales que prohíben la apología del odio nacional, racial o religioso. El Código Penal castiga con penas de seis meses a cinco años de

prisión "la propaganda nacionalista chauvinista y la exhortación al odio racial o nacional" (art. 317). La propaganda de carácter racista "hecha en público, por cualquier medio", constituye una infracción castigada con pena de 5 a 15 años de prisión y la inhabilitación del ejercicio de ciertos derechos (art. 166).

#### Artículo 21

200. La Ley N° 60/1991 sobre la organización y desarrollo de las reuniones públicas reglamenta en forma pormenorizada las condiciones necesarias para organizar mítines, manifestaciones, actos, procesiones y todo tipo de reunión. La condición principal es que toda reunión pública se desarrolle en forma pacífica, sin arma alguna.

201. En el caso de las reuniones que se vayan a realizar en plazas públicas, en la vía pública y en otros lugares abiertos, la ley prevé que podrán organizarse únicamente si se ha presentado en el ayuntamiento, tres días antes de su celebración, una declaración por escrito en que conste el nombre del grupo organizador, el objeto, la fecha, el lugar, la hora de comienzo y la duración del acto, las vías de acceso y dispersión, el número estimado de participantes, las personas habilitadas para cuidarse de las medidas de organización y responsabilizarse de los servicios que los organizadores soliciten del ayuntamiento y de la policía local. En casos justificados, los ayuntamientos pueden modificar, con el consentimiento de los organizadores, algunos elementos de la declaración previa.

202. No es obligatorio declarar las reuniones públicas de carácter cultural, artístico, deportivo, religioso o conmemorativo; las manifestaciones ocasionadas por las visitas oficiales ni las reuniones que se realizan en el interior de sedes de personas jurídicas de carácter público o privado o de sus inmuebles. Si los organizadores tienen información o indicios de que pueden producirse desórdenes o manifestaciones violentas, están obligados a solicitar a tiempo el apoyo especializado de los ayuntamientos y la policía.

203. El carácter pacífico y civilizado de las reuniones públicas implica, de conformidad con la Ley N° 60/1991, la garantía de la protección de los participantes y del medio ambiente; el respeto de la circulación en la vía pública, salvo en los casos en que se haya aprobado la solicitud de utilizarla; el respeto del funcionamiento de las instituciones públicas y privadas en el ámbito de la cultura, la enseñanza y la salud; medidas destinadas a evitar la transformación de las reuniones en actos turbulentos, que puedan poner en peligro el orden público, la seguridad de las personas, la integridad física, la vida y los bienes privados o públicos.

204. Si el ayuntamiento cuenta con información de que el desarrollo de una reunión declarada podría llevar a la violación de las mencionadas disposiciones, o si se realizan trabajos de utilidad en la fecha, el lugar y

las vías de acceso previstos por los organizadores de la reunión, el ayuntamiento puede prohibir su realización. La decisión de prohibir la reunión debe comunicarse por escrito a los organizadores, exponiéndose los motivos correspondientes, en un plazo máximo de 48 horas a partir de la presentación de la declaración escrita.

205. Cuando una reunión pública ha sido declarada y aprobada con anterioridad, el ayuntamiento y la policía local están obligados a garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo satisfactorio. En caso de que las reuniones públicas pierdan su carácter pacífico y civilizado, la policía y las unidades de gendarmería deben intervenir para detener toda manifestación que altere el orden público y suponga un peligro para la vida y la integridad física de los ciudadanos y de las fuerzas del orden público, o que encierre un potencial destructivo para inmuebles y otros bienes.

206. El uso de la fuerza por la policía puede ser decidido solamente por el prefecto, el alcalde o sus suplentes, a pedido del jefe de la policía local o su delegado, encargado de garantizar el mantenimiento del orden en la manifestación. Las fuerzas del orden sólo pueden recurrir a los medios técnicos con que cuenten una vez que hayan advertido a los participantes, mediante señales acústicas o luminosas, de la necesidad de dispersarse. Con el fin de permitir la dispersión de los participantes, las fuerzas del orden deben dejar transcurrir un cierto tiempo, que depende del número de participantes y las vías de dispersión. La advertencia y la conminación no son necesarias si las fuerzas del orden se ven enfrentadas directamente a actos violentos o a un peligro inminente. En caso de necesidad absoluta, cuando se impone la utilización de armas de fuego por las fuerzas del orden, éstas deben realizar una última conminación por medios de amplificación sonora y emitiendo una señal luminosa roja. La utilización de medidas de coerción terminará tan pronto como los participantes se hayan dispersado y se haya restablecido el orden público.

#### Artículo 22

207. El marco legislativo que rige el derecho de la persona a asociarse libremente, incluido el derecho a fundar sindicatos para la protección de sus intereses, ya se expuso en el informe precedente (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 141 a 144). En Rumania, los sindicatos desempeñan un papel activo en la negociación de los contratos de trabajo colectivos, de conformidad con las disposiciones legales en la materia (Ley N° 13/1991 sobre el contrato de trabajo colectivo), así como en la solución de los conflictos laborales colectivos (de conformidad con la Ley N° 15/1991).

208. La experiencia acumulada en los seis años transcurridos desde el reconocimiento del derecho de las personas a constituir partidos políticos ha hecho necesaria una ley de partidos políticos que podría establecer un marco adecuado para el buen funcionamiento del principio del pluralismo político, la representatividad de los partidos políticos participantes en las elecciones y la legalidad de la financiación de los partidos. Este proyecto de ley está incluido en el programa de trabajo del Parlamento y se estima que se someterá a votación hacia fines del primer trimestre de 1996.

Artículo 23

209. En el tercer informe periódico (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 145 a 153) se examinaban en profundidad las disposiciones de la Constitución y del Código de la Familia que reglamentan el derecho de la familia a gozar de la protección del Estado y de la sociedad, el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia por su libre consentimiento, así como la garantía de la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del vínculo.

210. En vista de los Comentarios generales aprobados por el Comité de Derechos Humanos en septiembre y noviembre de 1989 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.1 y Add.2), en el presente informe se presentan las siguientes informaciones complementarias:

- a) La edad para contraer matrimonio, que es de 18 años para los hombres y de 16 años para las mujeres según lo dispuesto en el derecho interno, corresponde a la capacidad de los futuros esposos de expresar su consentimiento libre y pleno para contraer matrimonio, así como su capacidad de ejercer plenamente los demás derechos garantizados por el Pacto, como por ejemplo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- b) La Constitución reconoce el derecho de los esposos al matrimonio religioso, a condición exclusivamente de que se celebre después del matrimonio civil. En la práctica, el matrimonio religioso se celebra habitualmente el mismo día o algunos días después del matrimonio civil, salvo cuando los esposos prefieren esperar más tiempo.
- c) En las condiciones de admisibilidad del aborto, de las prácticas anticonceptivas y de la plena libertad de los esposos para decidir el número de sus hijos, la política de planificación familiar del Estado está orientada únicamente a alentar la decisión de los esposos de tener hijos mediante medidas educativas (educativas sanitarias y educativas religiosas), la publicación periódica de indicadores demográficos que, estos últimos años, demuestran una disminución considerable de la natalidad y el apoyo financiero a las familias con hijos (subsidios, prestaciones y otras formas de asistencia del Estado).
- d) No existen restricciones legales en cuanto a la vida en común de los esposos, la elección del domicilio o la residencia comunes o la reunificación de las familias separadas en la época de la dictadura comunista cuando, por razones políticas, económicas o de otra índole, uno de los esposos abandonó el país o los padres se instalaron en el extranjero y los hijos permanecieron en el país.

- e) En lo que respecta a la adquisición o pérdida de la nacionalidad por matrimonio, no hay discriminación alguna por motivos de sexo, ni en el derecho ni en la práctica, ya que la decisión es tomada de común acuerdo por ambos esposos.
- f) La igualdad entre los esposos es la base de las disposiciones legales relativas al derecho de ambos a tomar decisiones sobre todo problema que surja en la vida de la familia, la elección de la residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos, la administración de los bienes, así como en el supuesto de una separación de hecho o de divorcio, cuando se decide a cuál de los esposos se confiará la custodia de los hijos, el monto de los alimentos que se les pagarán o el derecho de visita, etc. Está prohibida toda discriminación basada en el sexo, y la práctica confirma este principio constitucional. Cuando los problemas debatidos afectan al hijo, su interés superior es prioritario.

211. Cuando en un proceso de divorcio se decide a cuál de los esposos se confiará la custodia de los hijos, el tribunal no debe limitar su evaluación únicamente a los criterios vinculados con las condiciones materiales y de vivienda de que disfruta cada uno. "El interés del menor exige también que se tomen en cuenta la conducta de los padres respecto del hijo antes y después de la separación, el grado de afecto y preocupación que han demostrado, la edad del niño y sus relaciones afectivas con cada uno de los padres, así como, si hay varios hijos, la necesidad de que permanezcan juntos. En esos casos, la separación de los hijos a una edad en que se encuentran en plena formación, representa una medida extrema que podría justificarse únicamente por la falta de posibilidades materiales de cada uno de los padres para criar juntos a los hijos." (Tribunal de Apelación de Ploiești, decisión civil N° 1505/1994).

212. El artículo 43 del Código de la Familia establece el derecho del padre divorciado, al que no se ha confiado la custodia del hijo, a mantener relaciones personales con él y velar por su evolución, educación y formación profesional. En vista de que el texto del Código no contempla, pero tampoco excluye, el derecho de los abuelos a visitar a sus nietos, los tribunales aprueban dichas medidas en virtud del artículo 94 del Código de la Familia, según el cual los abuelos también están obligados a ocuparse del nieto cuando la madre ha fallecido. "La modalidad de mantener los vínculos con el menor, consistente en llevarlo al domicilio de los abuelos dos veces por mes, durante los fines de semana [...] corresponde a los vínculos afectivos que existen entre ellos, ofrece al niño la alegría de recuperar un entorno familiar y evita la influencia negativa que podría tener sobre el niño el derecho de visita de los abuelos en el domicilio del padre si sus relaciones con éste son tensas". (Tribunal de Apelación de Ploiești, decisión civil N° 2008/1994).

213. La igualdad de los padres respecto de los niños se refleja también en la igualdad de los abuelos maternos y paternos. En el caso de una menor, huérfana de madre, que vivía con sus abuelos paternos tras la partida de su padre al extranjero, se reconoció como tutores, al cabo de un cierto período,

a los abuelos maternos. En vista de que éstos negaron a los abuelos paternos la posibilidad de mantener relaciones personales con la nieta, estos últimos iniciaron una acción judicial. "La decisión de declarar admisible la acción, pronunciada por el tribunal encargado de juzgar en cuanto al fondo y confirmada por el Tribunal de Apelación, es legal. En vista de las circunstancias, cuando el único progenitor vivo se ha marchado al extranjero, la menor tiene necesidad del cuidado y el afecto de sus abuelos maternos y de sus abuelos paternos por igual. Alejar a la menor de cualquiera de ellos sería contrario a sus intereses." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, decisión N° 321/1994).

214. La exclusión de toda forma de discriminación entre los esposos impone que, en caso de enfrentarse en un proceso, ambos tengan las mismas posibilidades de proponer y aducir pruebas. "El hecho de que, durante el juicio de divorcio, el marido acusado haya declarado que está de acuerdo con la disolución del vínculo, no podrá justificar la omisión por parte del tribunal encargado de juzgar en cuanto al fondo de escuchar a los testigos propuestos por el citado marido en esta causa." (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión N° 693/1994).

#### Artículo 24

215. La práctica general, así se trate de medidas legislativas, administrativas o judiciales, prueba que el espíritu de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos interpreta la frase "sin discriminación alguna" del primer párrafo del artículo 24 del Pacto en el sentido definido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (y se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico), así como en las demás disposiciones de los documentos internacionales sobre derechos humanos que prohíben toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que pueda comprometer el pleno ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y las libertades fundamentales.

216. Un decreto-ley de 1990 reglamentó las medidas de reparación que se deben a las personas que fueron perseguidas bajo el régimen comunista, a causa de sus opiniones políticas y religiosas, o de su origen étnico o social. En esta categoría también figuran las personas que por las razones citadas se vieron obligadas a dejar su localidad o su domicilio para establecerse en otras localidades, por lo común aisladas, y en condiciones precarias (domicilio forzoso). Algunas comisiones departamentales, habilitadas para determinar las personas con derecho a indemnización, se negaron a estimar las demandas formuladas por personas que eran menores en el momento del desplazamiento forzoso. La práctica del control judicial y, sobre todo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia han invalidado esas soluciones, dado que las medidas políticas represivas aplicadas a los padres eran susceptibles de producir efectos negativos, desde el punto de vista material y moral, también en los niños que, con arreglo al Código de la Familia, tienen su domicilio, durante la minoría de edad, en casa de los

padres. "Excluir del beneficio de esta ley de carácter reparador a quienes, siendo menores en aquel momento, sufrieron al lado de sus padres, representaría una discriminación que el legislador no tuvo la intención de causar" (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, decisión N° 2028/1993).

217. Otro problema de carácter sociojurídico, que los órganos judiciales han tenido que tratar al determinar los perjuicios sufridos, atañe al menor víctima de violación. Se ha considerado que la primera condición para una justa indemnización de la víctima es la existencia de una relación de causalidad entre la infracción cometida y las dificultades inmediatas o futuras que el menor víctima va a encontrar en su empeño de integrarse de modo normal en la vida social y vencer el problema social creado por la violación. Para evaluar ese problema, se han tomado en cuenta la edad de la víctima, la situación material de su familia y el medio social del que procede, incluso la tradición dominante en la colectividad en que vive (determinante, por ejemplo, de la importancia especial de la virginidad de las muchachas en el momento del matrimonio).

218. A fin de disminuir la desventaja sociomoral, incrementada por el hecho de que el procesamiento del infractor hizo notoria la identidad de la víctima, el tribunal otorgó a ésta, en concepto de desagravio moral, compensaciones con miras a garantizarle un grado de instrucción y de cultura superior al acostumbrado en la comunidad correspondiente. El recurso interpuesto por el fiscal relativo al desagravio moral fue rechazado (Tribunal de Apelación Braşov, decisión penal N° 449/1994).

219. De conformidad con las "Observaciones generales" formuladas por el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1), el presente informe ofrece información sobre las medidas iniciadas por el Estado a fin de velar por la cabal aplicación de las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales sobre los derechos del niño a las que se ha adherido Rumania.

220. El 4 de diciembre de 1995, en virtud de la decisión gubernativa N° 972, fue adoptado el Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia, documento marco que fija las prioridades y las orientaciones generales de la acción para mejorar la vida de los niños. La tarea de coordinar y supervisar la aplicación, por los órganos correspondientes, de las medidas tomadas en favor de la infancia incumbe al Comité Nacional para la Protección del Niño, órgano interministerial creado en 1993 para elaborar la estrategia gubernamental en la materia.

221. El Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia tiene los objetivos siguientes:

- I. Velar por los derechos del niño, mediante: a) la aplicación de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (evaluación de las consecuencias de la transición económica en los niños y adopción de medidas apropiadas de protección; prioridad absoluta de las acciones iniciadas para proteger al niño en el proceso de determinación de las consignaciones presupuestarias; consolidación del papel del Comité Nacional para la Protección del Niño en la vigilancia

del respeto de los derechos del niño en Rumania; promoción de las investigaciones sobre los abusos contra los niños, incluso en el seno de la familia, y la elaboración de medios eficaces de pronta intervención; el perfeccionamiento de la formación del personal que trabaja con niños; el perfeccionamiento del marco legislativo concerniente a la adopción, a fin de evitar posibles perjuicios de los intereses del niño; el mejoramiento del sistema de administración de justicia de menores y la formación del personal especializado; la continuación de la política activa de no discriminación en materia de protección del niño, con referencia especial a los niños de las personas pertenecientes a las minorías y, sobre todo, a los niños de los romaníes/cíngaros, a fin de estimular su participación en la vida social y restar efecto social a los prejuicios existentes, etc.); b) la vigilancia por el Comité Nacional para la Protección del Niño del respeto de los derechos del niño, en cooperación con otras autoridades de la administración pública central y local, las organizaciones no gubernamentales, el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales.

II. Velar por la salud del niño : desarrollo del programa del Ministerio de Salud encaminado a disminuir la mortalidad maternoinfantil, desarrollo de la red nacional de servicios médicos específicos para la planificación de la familia y la salud genésica; continuación de los programas nacionales de vacunación de lactantes y niños contra las enfermedades transmisibles, incluso la hepatitis B; replanteamiento del sistema de atención médica al niño.

III. Evolución y desarrollo del niño : inicio de programas nutricionales destinados a los niños y a las familias con dificultades; diversificación de los productos alimenticios para niños; establecimiento, en el plano nacional, de directrices para una alimentación equilibrada y diversificada de la mujer encinta y de los niños; corrección de las deficiencias nutricionales a fin de eliminar la carencia de yodo y hierro; examen periódico del estado de salud de los niños y los adolescentes.

IV. Educación del niño : establecimiento de medidas para mejorar la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, adaptación de los programas escolares a fin de permitir el estudio, el entendimiento y la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño; introducción de nuevas asignaturas -religión, instrucción cívica y educación moral-cívica- en respuesta a las exigencias de una sociedad democrática y pluralista y a las necesidades de integración del niño en la vida social; desarrollo de la enseñanza para niños con necesidades especiales, etc.

V. Protección de la familia, entorno propicio para el desarrollo del niño

VI. Los niños en situación de dificultad : a) asegurar el derecho de los niños sin familia -huérfanos, abandonados, descuidados o expuestos a peligros en el seno de su propia familia- a ser criados en otra familia o

en un entorno análogo, sin distinciones de edad, enfermedad, discapacidad o escuela a la que asistan; b) apoyar a los niños con discapacidades; c) rescatar a los niños desadaptados, en particular a los niños de la calle, con programas destinados a localizarlos e internarlos en instituciones de reforma del comportamiento y rehabilitación medicoeducativa, con la participación de las autoridades locales, así como de las organizaciones no gubernamentales, en la gestión de los problemas planteados por los niños de la calle, etc.

VII. Los menores delincuentes : su protección jurídica y prevención de la delincuencia juvenil (reintegración social, formación de jueces especializados en causas de menores, creación de instituciones especiales de detención y reforma para menores delincuentes, etc.).

VIII. Papel de la mujer en la sociedad y mejoramiento de las condiciones de vida de los niños

IX. Marco legislativo y normativo en la esfera de la infancia : las autoridades públicas centrales y locales están obligadas a elaborar y exponer detalladamente las pautas de acción, sirviéndose con ese propósito de los recursos presupuestarios y extrapresupuestarios, así como de la ayuda, consistente en asistencia técnica y financiera, proporcionada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Unión Europea, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Cada dos años, el Comité Nacional para la Protección del Niño organizará reuniones (conferencias nacionales) de evaluación del respeto de los derechos del niño.

#### Artículo 25

222. En el informe anterior (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 170 a 177) se exponía el marco legislativo que permite que todos los ciudadanos rumanos ejerzan, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del Pacto y sin restricciones indebidas, el derecho a participar en la vida pública, a votar y ser elegidos, y a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas. Después de la presentación de ese informe, se celebraron elecciones locales (en la primavera de 1992) y luego elecciones parlamentarias y presidenciales (en el otoño del mismo año).

223. A raíz de las elecciones locales, un número considerable de personas pertenecientes a las minorías nacionales pasaron a ocupar cargos en la administración local, en calidad de alcaldes, tenientes de alcalde, y concejales de las comunidades, ciudades y municipios (3.307 magiars, 205 alemanes, 152 ucranios, 111 serbios, 106 romaníes/cíngaros, 110 rusos de la región de Lipova, 67 eslovacos y checos, 60 turcos, etc.). En las elecciones al Senado y a la Cámara de Diputados, la Unión Democrática de Magiars de Rumania sacó el 7,46% de los votos emitidos para la Cámara de Diputados y 27 escaños, así como el 7,59% de los votos emitidos para el Senado y 12 escaños. Otras 13 organizaciones de personas pertenecientes a minorías nacionales obtuvieron representación parlamentaria, acogiendo a las disposiciones constitucionales (art. 59) que prevén que "las

organizaciones de ciudadanos pertenecientes a las minorías nacionales, que en las elecciones no obtengan el número de votos necesario para estar representadas en el Parlamento, tienen derecho a un escaño de diputado cada una, en las condiciones prescritas por la Ley electoral".

224. En lo que concierne al derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, algunos de los casos de la práctica judicial citados en el presente cuarto informe periódico tuvieron como actores los alcaldes suspendidos en sus funciones que se dirigieron a los tribunales para pedir la anulación de las órdenes de suspensión dadas por los prefectos, en calidad de representantes del Gobierno en los departamentos. Conforme al artículo 46 de la Ley de administración local, el prefecto puede disponer la suspensión del alcalde mientras dure una investigación judicial. Cuando en una causa no queda demostrado que se había denunciado a los órganos de procesamiento penal una infracción que habría cometido el alcalde antes de la suspensión, es insuficiente invocar el artículo 46 citado. "La fundamentación de la suspensión no sólo tiene una función informativa para la persona objeto de la medida, sino también debe constituir una garantía de que no se tomarán contra ella medidas que puedan perjudicar la seguridad del cargo obtenido" mediante las elecciones (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, decisión N° 30/1994).

225. La revocación del alcalde como autoridad elegida pone en tela de juicio no sólo su derecho de ciudadano a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos, sino también el derecho a participar de los ciudadanos que lo eligieron. Por ello, la Ley N° 69/1991 prevé que un alcalde podrá ser destituido únicamente en situaciones excepcionales expresamente previstas en la ley, cuando sus decisiones sean contrarias a los intereses generales del Estado, constituyan un atentado contra el orden jurídico o comprometan intencionadamente los intereses de la comunidad o de la ciudad.

226. Debiendo resolver el recurso de un alcalde destituido, interpuesto contra la decisión mediante la cual el Tribunal de Apelación rechazó su impugnación, la Corte Suprema de Justicia observó que esta última decisión había estado basada exclusivamente en las afirmaciones del prefecto sin verificar su fundamento. Teniendo en cuenta también que el antiguo alcalde "había negado constantemente, oralmente y por escrito, haber cometido las faltas que se le atribuían", el órgano encargado de juzgar en cuanto al fondo tenía la obligación de procurar por todos los medios jurídicos, eventualmente recurriendo a un de peritaje, hallar la verdad y prevenir cualquier posibilidad de error en la correcta determinación de los hechos". Por este motivo, el recurso fue admitido y la decisión del Tribunal de Apelación anulada (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, decisión N° 179/1994). Es conveniente mencionar aquí que, en el momento de elaborar el presente informe, el Parlamento de Rumania estaba a punto de examinar un proyecto de enmienda de la ley en cuestión presentado por el Gobierno.

227. El derecho a votar y ser elegido es uno de los derechos cuyo ejercicio puede quedar prohibido, durante un tiempo limitado, por decisión judicial de condena del inculpado en las condiciones previstas en el Código Penal. Éste define la interdicción de ciertos derechos como una pena complementaria que puede aplicarse únicamente si la pena principal pronunciada contra el inculpado supera los dos años de prisión y el tribunal observa que, cuenta habida del carácter y la gravedad de la infracción, de las circunstancias en que fue cometido el hecho y de las particularidades personales del condenado, es precisa una pena complementaria (art. 65). Las mismas condiciones están previstas en lo que concierne a la interdicción del derecho a ocupar cargos públicos por un período determinado (así como a las otras interdicciones enumeradas en el artículo 64 del Código Penal sobre la pena complementaria).

228. En conformidad con lo prescrito en el artículo 25 del Pacto, que ofrece la posibilidad de restringir sólo dentro de límites razonables el ejercicio del derecho a votar, ser elegido y tener acceso a las funciones públicas, la violación de las condiciones previstas en el Código Penal constituye motivo de anulación de la decisión judicial de condena. Por esta razón, la Corte Suprema de Justicia dispuso la eliminación de la pena complementaria cuando, por interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, los órganos judiciales establecieron una relación entre la duración mínima de la pena de dos años y los límites de la pena principal previstos en el Código Penal para una determinada infracción, en lugar de referirse a la pena principal efectivamente aplicada al inculpado en cuestión (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, decisión N° 169/1994).

229. En el caso de las infracciones menos graves, para las que el Código Penal no prevé de manera expresa, aparte de la pena de prisión, la interdicción de ciertos derechos, el órgano judicial tiene la posibilidad de pronunciar esta pena complementaria, pero únicamente si hay circunstancias que puedan llevar a temer razonablemente que el infractor, ni siquiera disfrutando de ciertos derechos, podría abusar de ellos, en perjuicio de la vida política o los derechos de terceros, o cometer una nueva infracción. Si, al pronunciar una decisión judicial de aplicación de la pena complementaria de interdicción de ciertos derechos por una infracción no sancionada de esta manera en el Código Penal, el órgano judicial omitió la correspondiente fundamentación, la decisión es ilegal (Tribunal de Apelación de Ploieşti, decisión penal N° 201/1994).

#### Artículo 26

230. Las Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos concernientes al contenido de los informes periódicos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.1) subrayaban la relación existente entre lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 (que exige que los Estados Partes respeten y garanticen "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social") y lo dispuesto en el artículo 26 (según el cual, en los Estados Partes, "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a

todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"). Por este motivo, la información suministrada en el presente informe sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto permite reflejar asimismo la aplicación del principio de igualdad de todas las personas ante la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto. El informe pone también de manifiesto las medidas legislativas y administrativas tomadas en favor de ciertos grupos de la sociedad: las organizaciones de personas pertenecientes a las minorías nacionales (que están representadas en el Parlamento, aunque no lleguen a obtener el número requerido de votos); las mujeres (con los recientes ascensos a cargos de Secretario de Estado); las personas discapacitadas y los menores abandonados (gracias a medidas de protección social), etc.

231. También se mencionan las disposiciones legales adoptadas a fin de garantizar algunos derechos específicos a las personas perseguidas durante el régimen comunista a causa de sus opiniones políticas y religiosas o de su origen social, así como ejemplos de medidas administrativas y judiciales tomadas para velar por la correcta aplicación de las disposiciones legales. El mismo instrumento normativo (Decreto-ley N° 118/1990) estableció también medidas de reparación en favor de las personas que habían sido mantenidas presas en el territorio de la antigua Unión Soviética.

232. Entre las personas que pidieron indemnización también había habitantes del norte de Transilvania, región anexionada por Hungría en 1940 (Diktat de Viena), cuyos habitantes fueron obligados a alistarse en el ejército húngaro. Ciertas comisiones constituidas para velar por la aplicación del Decreto-ley N° 118/1990 consideraron que esas personas debían recibir esa indemnización de Hungría, que en 1992 adoptó una ley similar, de la que se habían beneficiado también los ciudadanos de otros países que no tenían su domicilio en Hungría. Algunos órganos judiciales de Rumania compartieron la opinión de esas comisiones.

233. Debiendo resolver el recurso interpuesto contra tal decisión judicial, el Tribunal de Apelación de Braşov declaró que "el significado de la mención hecha en el Decreto-ley N° 118/1990, en fecha 23 de agosto de 1994, y el acuerdo de armisticio era de limitar el período durante el que se garantizan los derechos allí previstos y no permitir restringir el círculo de personas que se beneficien de ellos, en función del origen étnico o la ciudadanía que tenían esas personas cuando fueron mantenidas en prisión". El legislador consagró una disposición de carácter universal, aplicable a todas las personas que fuesen ciudadanos rumanos en la fecha de la formulación de la petición y reuniesen las condiciones previstas en el decreto-ley citado. "La multiplicación, por la vía de la interpretación, de los casos de inaplicabilidad del texto contraviene la competencia estrictamente jurisdiccional propia de los órganos judiciales". En consecuencia, se anuló la decisión y se admitió la impugnación (Tribunal de Apelación de Braşov, decisión civil N° 758/1994).

Artículo 27

234. Conforme a los datos preliminares del censo de 1992, la composición de la población de Rumania, desde el punto de vista étnico, es la siguiente: 89,3% de rumanos y 10,7% de personas pertenecientes a diversas minorías nacionales (magiares: 7,1%, gitanos: 1,8%, alemanes: 0,5%, ucranios: 0,3%, rusos de la región de Lipova: 0,2%, turcos y tártaros: 0,2%, etc.).

235. Las disposiciones de la Constitución rumana y de otros instrumentos pertinentes que consagran los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales fueron expuestas en el tercer informe periódico de Rumania (CCPR/C/58/Add.15, párrs. 181 a 191). En el presente informe se ofrece información complementaria sobre las novedades de tipo institucional registradas, así como información actualizada sobre la garantía del derecho de las personas pertenecientes a las minorías nacionales a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

236. A fin de garantizar el marco más amplio posible para la participación de esas personas en la vida pública, principalmente en la elaboración de las medidas encaminadas a responder a sus problemas concretos, por decisión gubernativa N° 137/1993 se creó el Consejo de las Minorías Nacionales, órgano consultivo del Gobierno rumano, integrado por los representantes de las organizaciones de ciudadanos pertenecientes a las minorías y de cierto número de organismos del Estado (Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Ministerio de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Ministerio de la Juventud y de Deportes, Secretaría de Estado para el Culto Religioso, Departamento de Administración Pública Local). Entre las atribuciones del Consejo figuran los aspectos de carácter normativo, administrativo y financiero concernientes a los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales de mantener, desarrollar y expresar su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa, tal como los prevén la Constitución rumana y la legislación vigente, así como los convenios y tratados internacionales en los que Rumania es Parte. El Consejo de las Minorías Nacionales establece y mantiene contacto con los representantes de las organizaciones de ciudadanos pertenecientes a las minorías nacionales, hace propuestas relativas a la elaboración de proyectos de ley y de decisiones gubernativas en la esfera de su competencia, presenta al Gobierno o, según el caso, al Secretario General del Gobierno las propuestas encaminadas a la adopción de las medidas administrativas que considere necesarias para atender los problemas de su competencia, mantiene enlaces permanentes con las colectividades locales a fin de determinar y solucionar sus problemas concretos, establece y desarrolla contactos con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y con los organismos internacionales que se preocupan por los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales, brinda asesoramiento sobre los proyectos de ley y las decisiones del Gobierno que repercuten en los derechos de las personas pertenecientes a las minorías, etc.

237. El Consejo está integrado por diversas comisiones de trabajo: la Comisión de Enseñanza, Ciencia y Juventud, la Comisión de Cultura, Culto y Medios de Comunicación, la Comisión de Legislación y Administración, la Comisión de Asuntos Sociales y Económicos, la Comisión de Asuntos Financieros, etc. El Consejo de las Minorías Nacionales apoya las emisiones de radio y televisión en los idiomas de las minorías, la edición de publicaciones de las organizaciones de ciudadanos pertenecientes a las minorías. Se encarga de distribuir las subvenciones anuales del Estado a esas organizaciones. Una de las preocupaciones constantes del Consejo desde su creación en 1993 es la elaboración de un proyecto de ley sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales. Un proyecto de ese tipo, redactado por los representantes de 15 organizaciones de dichas personas, está inscrito en el orden del día del Parlamento rumano.

238. En el párrafo 224 del presente informe, relativo a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto, se da información sobre la participación de las personas pertenecientes a las minorías nacionales en la vida pública del país.

239. Desde la presentación del tercer informe periódico de Rumania, no cabe señalar ningún cambio fundamental en lo que concierne a la enseñanza impartida en los idiomas de las minorías nacionales. Así y todo, es conveniente mencionar, como elemento novedoso, la aprobación por el Parlamento rumano de la Ley de enseñanza, medida legislativa de especial importancia, elaborada en un espíritu de modernidad con el propósito de garantizar el desarrollo del sistema educativo rumano, basado en las tradiciones humanistas y en los valores de la democracia, de modo que permita el desarrollo libre, integral y armonioso de cada individuo, y la formación de una personalidad autónoma y creadora. Esta ley prevé que "los ciudadanos de Rumania tienen derechos iguales de acceso a todos los niveles y formas de enseñanza, sin distinción por motivos de condición social o material, sexo, raza, nacionalidad, afiliación política o religiosa" (párrafo 1 del artículo 5).

240. Por lo que se refiere a la enseñanza impartida en los idiomas de las minorías nacionales, la ley traduce las disposiciones constitucionales pertinentes, garantizando expresamente "el derecho de las personas pertenecientes a las minorías nacionales a aprender su idioma materno y el derecho a ser instruidas en ese idioma" (párrafo 2 del artículo 8) y establece también el carácter obligatorio del estudio y la asimilación del idioma rumano como idioma oficial del Estado" (párrafo 3 del artículo 8).

241. La ley también prevé la introducción de la religión como asignatura obligatoria en la enseñanza primaria, optativa en los colegios de secundaria y potestativa en los institutos y las escuelas de artes y oficios. El alumno, con el consentimiento de sus padres o del tutor legal, escoge la religión y la fe que quiere estudiar. Las disposiciones de la Ley de enseñanza también se refieren a la organización por el Ministerio de Educación, a solicitud de los cultos religiosos reconocidos por el Estado, de la enseñanza específica de cada culto, a fin de atender a las necesidades de

formación de su personal. Los programas de estudio son elaborados por los distintos cultos y revisados por la Secretaría de Estado para el Culto y el Ministerio de Educación. En su artículo 12, la ley también establece que "la organización y el contenido de la enseñanza no podrán estructurarse conforme a criterios exclusivistas o discriminatorios de orden ideológico, político, religioso o étnico. No se considerarán estructurados conforme a criterios exclusivistas o discriminatorios los centros y los institutos de enseñanza creados para atender necesidades de orden religioso o lingüístico, en los que la enseñanza responda a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos".

242. La organización de la enseñanza privada como alternativa o como forma de completar la enseñanza pública también está permitida y reglamentada, a condición de que esté basada "en principios no discriminatorios, rechazando las ideas, las corrientes y las actitudes antidemocráticas, xenófobas, chovinistas y racistas".

243. El capítulo XII de la Ley de enseñanza está enteramente consagrado a la enseñanza que se imparte en los idiomas de las personas que pertenecen a las minorías nacionales. Los nueve artículos del capítulo XII contienen disposiciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esta enseñanza: el derecho de esas personas a estudiar y a instruirse en su idioma materno en todos los niveles y formas de enseñanza, en las condiciones que dicta la ley; la organización, de acuerdo con las necesidades locales, de grupos, secciones o unidades escolares en los idiomas de las personas que pertenecen a las minorías nacionales, manteniendo la obligación de aprender y enseñar el idioma oficial del país (art. 119); la determinación de las modalidades concretas de enseñanza del idioma rumano en las escuelas primarias, los colegios y los institutos donde las disciplinas escolares se enseñan en los idiomas de las minorías, así como de las disciplinas que se enseñan obligatoriamente en el idioma rumano (es decir, la historia y la geografía de Rumania); la introducción al estudio -como disciplina distinta en la enseñanza de los institutos- de la historia y las tradiciones de las minorías nacionales, efectuada en el respectivo idioma materno (art. 20, párr. 4); la posibilidad para los alumnos de las minorías nacionales que frecuentan centros escolares donde la enseñanza se imparte en el idioma rumano de estudiar, previa solicitud, el idioma y la literatura materna, así como la historia y las tradiciones de la minoría nacional de que se trate (art. 12); la posibilidad para las personas que pertenecen a las minorías nacionales de asistir a los cursos de enseñanza médica universitaria pública que se imparten en su idioma materno en las secciones existentes, con la obligación de aprender también la terminología de la especialidad en el idioma rumano (art. 122, párr. 2); la posibilidad de crear en la enseñanza universitaria pública, previa solicitud y en las condiciones que establece la ley, grupos y secciones para la enseñanza impartida en los idiomas de las minorías, para garantizar la formación del personal necesario en la actividad didáctica y cultural o artística (art. 123); las condiciones que rigen la celebración de los exámenes de ingreso y de los exámenes del final del ciclo de estudios en el idioma materno respectivo (art. 124); la repartición proporcional del personal docente proveniente de las minorías nacionales en las estructuras administrativas y de toma de decisiones de los centros y los establecimientos

de enseñanza en los que haya grupos, clases o secciones para las minorías nacionales, respetando el principio de la competencia profesional (art. 126), etc.

244. Durante el curso escolar 1994-1995, la enseñanza impartida en húngaro ha estado garantizada en todos los niveles docentes: preescolar, primario, secundario de primero y segundo ciclos, posecundario y universitario. A nivel preuniversitario, la red escolar donde se imparte enseñanza en húngaro comprende 2.395 establecimientos y secciones escolares, lo que representa el 8,4% del total de la red escolar de Rumania (porcentaje superior al del 7,1% que es la proporción de magiars de Rumania).

245. La red de establecimientos y de secciones donde la enseñanza se imparte en húngaro alcanza un porcentaje del 8,9% en la enseñanza preescolar, es decir, 1.127 establecimientos y secciones de los 12.665 que existen actualmente en el país; 7,6% en la enseñanza primaria (clases I a IV), es decir, 471 establecimientos y secciones de los 6.162 que existen en el país; 8,6% en el primer ciclo (colegio), es decir, 612 establecimientos y secciones de los 1.276 que existen en el país; 4,0% en la enseñanza profesional y posecundaria, es decir, 53 establecimientos y secciones de los 1.309 que existen en el país. Con referencia al curso escolar 1993-1994, la red de la enseñanza impartida en húngaro cuenta con 18 establecimientos y 38 secciones menos, debido a las medidas de fusión de los centros docentes que tenían un número reducido de alumnos. Cabe mencionar que hay también 375 establecimientos escolares menos en el país.

246. En la enseñanza preuniversitaria estudian en húngaro 207.763 párvulos y alumnos de origen húngaro, lo que representa el 4,8% del total de escolarizados en todo el país. Alrededor de 50.000 párvulos y alumnos de origen húngaro frecuentan grupos o clases donde la enseñanza se imparte en rumano. Así, el total de alumnos húngaros de toda la enseñanza preuniversitaria es aproximadamente de 258.000, es decir, el 6% de todos los alumnos que siguen la enseñanza preuniversitaria en Rumania. A nivel universitario, hay secciones de enseñanza en húngaro en la Universidad "Babeş Bolyai" de Cluj-Napoca, en la Universidad de Medicina y de Farmacia y en la Academia de Arte "Szentgyorgyi Istvan" de Târgu-Mureş, así como en la Universidad de Bucarest.

247. En los 2.395 establecimientos y secciones donde la enseñanza se imparte en húngaro forman parte de la dirección 1.330 directores y directores adjuntos de origen húngaro. Además, los inspectores regionales de los departamentos de Covasna y Harghita y uno de los inspectores generales adjuntos de los departamentos de Arad, Bihor y Mureş, son de origen húngaro. Asimismo, 54 inspectores de nacionalidad húngara se encargan de controlar directamente la enseñanza impartida en el idioma húngaro.

248. La enseñanza impartida en alemán abarca 302 establecimientos y secciones escolares, donde están escolarizados 20.949 párvulos y alumnos, 1.000 más que en el curso escolar 1993-1994. Un número importante de alumnos pertenecientes a la minoría alemana estudian en escuelas donde la enseñanza se imparte en el idioma rumano y tienen también la posibilidad de

estudiar, si lo solicitan, el idioma alemán como disciplina escolar (cuatro horas por semana en las clases I a IV y tres horas por semana en las clases V a XII). La red escolar de la enseñanza impartida en los idiomas de las minorías nacionales abarca también establecimientos, secciones y grupos de estudio donde los alumnos tienen la posibilidad de recibir instrucción o de aprender en el idioma de las personas que pertenecen, respectivamente, a las minorías serbia, ucrania, eslovaca, checa, búlgara, croata, turca y tártara, rusa, polaca, armenia, griega e italiana.

249. Como parte de los esfuerzos realizados por el Estado rumano para facilitar una mejor integración social de las personas que pertenecen a la minoría de los romaníes/cíngaros, se ha iniciado un programa escolar para ofrecer a los niños de esta minoría la posibilidad de aprender su idioma. En ocho establecimientos de enseñanza preuniversitaria se han creado grupos de estudio del idioma cingaro y 302 alumnos han optado por esta solución. Para la enseñanza del idioma cingaro se prevén cuatro horas semanales en las clases I a IV y tres horas semanales en las clases V a XII. En la ciudad de Caracal hay también una escuela maternal donde este año están escolarizados 30 niños procedentes de esta etnia.

250. Para la formación del personal docente de idioma cingaro, que en el futuro pueda contribuir mejor a la educación de los niños romaníes/cíngaros, se crearon, a partir del curso escolar 1993-1994, clases especiales destinadas a profesores de lengua y literatura cingaras en tres escuelas normales de Bucarest, Bac ău y Târgu-Mureş. En el curso escolar 1994-1995 se matricularon 55 alumnos en estas escuelas normales. Los alumnos que siguen el programa no son únicamente niños de origen cingaro sino también alumnos rumanos que han aceptado trabajar posteriormente como profesores en las clases de las escuelas que tienen una mayoría de alumnos romaníes/cíngaros.

251. Para facilitar la enseñanza del idioma cingaro la Editorial Didáctica y Pedagógica ha publicado un manual especial y el Ministerio de Educación ha preparado un programa de estudios para las clases I a IV. Durante el curso escolar 1995-1996 aparecerá una antología de textos de literatura romaní/cingara para las clases I a IV. En ese proceso educativo tiene una importancia cada vez mayor la cooperación entre las autoridades rumanas competentes y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la esfera de la enseñanza y de la cultura de los romaníes/cíngaros. Proseguirán los estudios a fin de determinar las modalidades más apropiadas para garantizar la educación de los niños romaníes/cíngaros.

252. En cuanto a la libertad de profesar su religión, las personas pertenecientes a las minorías nacionales tienen el amparo, como todos los ciudadanos rumanos, de las disposiciones constitucionales en la materia. El artículo 6 de la Constitución prevé que "el Estado reconoce y garantiza a las personas que pertenecen a las minorías nacionales el derecho a preservar, desarrollar y expresar su identidad... religiosa", mientras que el artículo 29 define el marco en el que se manifiesta la libertad de conciencia y de religión en Rumania:

"Artículo 29 1). La libertad de pensamiento y de opinión, así como la libertad de religión no podrán limitarse en modo alguno. Nadie podrá ser obligado a adoptar una opinión o a adherirse a una religión que sea contraria a sus convicciones.

2) La libertad de conciencia está garantizada; debe manifestarse en un espíritu de tolerancia y de respeto recíproco.

3) Los cultos religiosos son libres y se organizan de acuerdo con sus propios estatutos, en las condiciones que establece la ley.

4) En las relaciones entre los cultos están prohibidas todas las formas y todos los medios, actos o acciones de discordia religiosa.

5) Los cultos religiosos son autónomos respecto del Estado, el cual les presta su apoyo, incluso ofreciendo facilidades para atender las necesidades de asistencia religiosa en el ejército, en los hospitales, en los establecimientos penitenciarios, en los asilos y en los orfanatos.

6) Los padres o los tutores tienen derecho a garantizar, de acuerdo con sus propias convicciones, la educación de los hijos menores de los que son responsables."

253. El artículo 32 de la Constitución rumana reconoce la libertad de enseñanza religiosa: "El Estado garantiza la libertad de enseñanza religiosa de acuerdo con las necesidades específicas de cada culto. En las escuelas públicas la ley organiza y garantiza la enseñanza religiosa". La Secretaría de Estado de Cultos Religiosos, institución central creada en 1992, apoya en condiciones de igualdad a todos los cultos, contribuye al desarrollo de la enseñanza religiosa en los establecimientos de enseñanza teológica, realiza funciones de enlace entre los cultos y los órganos centrales y locales de la administración pública. A través de la Secretaría, el Estado contribuye mensualmente a financiar la remuneración del personal de cultos y de enseñanza teológica y cada año asigna fondos para construir, restaurar y conservar los edificios de culto y los objetos del patrimonio gestionados por los cultos.

254. Las personas de las minorías nacionales pertenecen a los diferentes cultos religiosos reconocidos en Rumania: la Iglesia católica romana, la Iglesia evangélica C. A., la Iglesia reformada, la Iglesia evangélica sinódica -presbiteriana (SP), la Iglesia unitariana, la Iglesia armenia, el culto israelita, el culto musulmán, y las Vicarías ortodoxas ucraniana y serbia. Esos cultos son iguales entre sí ante la ley y las autoridades públicas, y no existen privilegios ni discriminaciones. Son libres y autónomos, designan libremente a sus órganos superiores y a sus ministros, sin ninguna injerencia del Estado. La formación profesional de los ministros de los cultos religiosos se imparte en las escuelas, las facultades y los institutos teológicos de que disponen, en función de sus necesidades reales. Los cultos tienen libertad para utilizar en el servicio religioso el idioma materno de los creyentes.

255. Los cultos han recibido un apoyo considerable por parte del Estado para establecer nuevos centros de enseñanza. Actualmente disponen de 34 facultades e institutos teológicos de nivel universitario (frente a 4 en 1989), 81 seminarios a nivel de enseñanza media (frente a 10 en 1989) y 30 escuelas posecundarias teológicas de sanidad. El culto católico romano (que cuenta con creyentes magiars, rumanos, eslovacos, etc.) dispone de 7 establecimientos de enseñanza superior, 10 seminarios teológicos de nivel secundario y 4 escuelas de sanidad posecundarias. Los cultos protestantes (con creyentes magiars, rumanos y romaníes/cíngaros) disponen de 4 establecimientos universitarios, 5 seminarios de nivel secundario y 2 escuelas de sanidad posecundarias. El culto bautista (con creyentes rumanos y magiars) cuenta con 2 institutos universitarios, 5 seminarios teológicos y 2 escuelas de sanidad de nivel posecundario. El culto pentecostista (con creyentes rumanos, magiars romaníes/cíngaros y alemanes) dispone también de un instituto de nivel universitario, dos seminarios teológicos de nivel secundario y de una escuela de sanidad posecundaria. El culto adventista del séptimo día (con creyentes rumanos y magiars) tiene un instituto y tres seminarios teológicos, así como una escuela de nivel posecundario especializada. El culto cristiano evangélico dispone de un instituto y de una escuela posecundaria especializada. El culto musulmán (con fieles turcos y tártaros) dispone de un seminario teológico en Medgidia.

256. La vida cultural de las personas que pertenecen a las minorías nacionales cuenta con un apoyo sustancial del Estado. El Estado participa en la financiación de la actividad de los establecimientos culturales (teatros, conjuntos artísticos, museos, bibliotecas, etc.), la publicación de su prensa y de sus libros y la difusión de emisiones de radio y de televisión en los idiomas de esas personas. Se han creado también condiciones favorables para promover el mantenimiento de intensas relaciones internacionales.

- a) Teatros: 11 teatros del Estado y secciones en húngaro, 3 teatros del Estado en alemán y un teatro en yídish.
- b) Decenas de publicaciones centrales y locales en húngaro, turco, alemán, cíngaro, eslovaco y checo, serbio, armenio, búlgaro, ucranio y ruso de Lipova. El Consejo de las Minorías Nacionales subvenciona más de 20 publicaciones en los idiomas de las personas que pertenecen a esas minorías.
- c) Radio y televisión: por las cadenas nacionales de radio se difunden emisiones diarias en húngaro y en alemán y emisiones semanales en los demás idiomas, a las que pueden añadirse las emisiones diarias de las estaciones territoriales de radio; por las cadenas nacionales de televisión se difunden emisiones dos veces por semana en húngaro y alemán, y también para las personas que pertenecen a otras minorías nacionales (la emisión "Convie țuiri"), a las que hay que añadir las emisiones de los estudios territoriales de televisión;

- d) Publicación de libros, por la editorial "Kriterion", especializada en libros escritos por personas pertenecientes a las minorías nacionales en su idioma materno, así como en traducciones de obras escritas en idiomas de personas que pertenecen a las minorías, destinadas al gran público rumano.

257. En estos últimos años el Gobierno rumano ha prestado atención especial a las iniciativas y actividades que tienen por objetivo principal la prevención de actos de racismo, de discriminación racial y de xenofobia, para velar de forma efectiva por la formación de la juventud en un espíritu de apertura y de tolerancia, así como por la amplia difusión de los principios democráticos y de derechos humanos y por el fomento de un clima de diálogo y de tolerancia entre los diferentes sectores de la sociedad rumana, comprendidas las personas pertenecientes a las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas.

258. Una de las dimensiones del proceso democrático se ha manifestado por la elaboración e implantación de un amplio programa de educación, dirigido a los especialistas y al gran público, en la esfera de los derechos humanos. Así pues, todas las facultades de derecho enseñan los derechos humanos, aspecto fundamental en la formación de abogados, magistrados y funcionarios encargados de velar por la aplicación de las leyes. Los derechos humanos se enseñan también en la Academia de Policía (que tiene carácter universitario) y en la Escuela Nacional de Administración, y son también objeto de estudio en las escuelas primarias y secundarias, en forma de cursos de educación cívica y de derechos humanos.

259. La necesidad de actuar para garantizar una amplia difusión de los derechos humanos y para consolidar el clima de tolerancia en la sociedad rumana determinó la creación, por el Parlamento en 1991, del Instituto Rumano de Derechos Humanos, que se beneficia del Programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos. Se han organizado numerosas actividades -seminarios, debates, publicaciones- para promover el respeto de los derechos humanos y la tolerancia así como sensibilizar al gran público en lo tocante a los aspectos vinculados a la aplicación de los principios de derechos humanos.

260. Rumania participa también en la cooperación internacional dirigida a la determinación de las medidas más apropiadas para combatir los actos de racismo, de discriminación racial y de xenofobia. Tras la iniciación, en diciembre de 1994, en Estrasburgo, de la Campaña europea de la juventud contra el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la intolerancia, cuya realización estaba prevista para 1995-1996 bajo la coordinación del Consejo de Europa, se creó la Fundación Nacional Rumana para la Coordinación de la Campaña de la juventud contra el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la intolerancia (Fundación RAXI), con la participación de las organizaciones no gubernamentales interesadas, organizaciones juveniles de todos los partidos políticos del país e instituciones gubernamentales competentes en la lucha contra el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la discriminación. La Fundación RAXI ha desarrollado una gran actividad organizando conferencias, coloquios, seminarios y mesas redondas, sobre temas muy

actuales: "Los talleres de la tolerancia", "La tolerancia en la vida política", "La juventud y la campaña contra el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la intolerancia", etc.

261. En el marco de esta Campaña europea de la juventud contra el racismo, se celebró en Rumania del 9 al 16 de julio de 1995 una atractiva manifestación, -"La semana de la tolerancia, de la verdad y de la esperanza"-, con la participación de unos 2.000 jóvenes rumanos y extranjeros. Las dimensiones de la iniciativa y la amplia publicidad que se le dio le aseguraron el éxito desde el punto de vista de la promoción de los valores democráticos, del diálogo y del espíritu de tolerancia.

262. La estrecha cooperación que existe entre el Gobierno rumano y el Consejo de Europa, la UNESCO y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, se concretó principalmente en la celebración del Seminario Internacional sobre la Tolerancia, que tuvo lugar en Bucarest del 23 al 26 de mayo de 1995 y constituyó un marco muy abierto para debates sobre la importancia de fomentar una actitud tolerante en el proceso de educación, en los medios de información y en las colectividades locales.

-----